

Pre-print: *Risoluzione alternativa delle controversia. Tra acceso alla giustizia e regolazione del mercato*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, pp. 163-199. ISBN: 978-88-495-4199-1.

LA TRANSMISIÓN DEL ACUERDO ARBITRAL Y SU EXTENSIÓN SUBJETIVA A NO SIGNATARIOS

María Luisa Palazón Garrido*

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. La modificación subjetiva del contrato y la transmisión del acuerdo arbitral. - 2.1. Punto de partida. - 2.2. La cuestión de la transmisión del acuerdo arbitral en el Derecho comparado. - 2.3. El fundamento de la circulación del acuerdo arbitral en los supuestos de modificación subjetiva del contrato. - 3. La extensión subjetiva del acuerdo arbitral. - 3.1. Planteamiento. - 3.2. La circulación del acuerdo arbitral por la cadena contractual. - 3.3. La extensión del acuerdo arbitral en los contratos que contienen una estipulación a favor de tercero. - 4. Bibliografía.

1. *Introducción.* – Según establece el artículo 7.1º de la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial de 1985, el acuerdo arbitral «es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente». Así pues, el arbitraje se sustenta en la voluntad de las partes, son ellas de forma voluntaria, quienes deciden someter sus controversias a una solución arbitral¹. La conexión del acuerdo arbitral con la autonomía de la voluntad ha sido destacada por el Tribunal Constitucional español en las sentencias 176/1996, de 11 de noviembre² (FJ 5º); 9/2005, de 17 de enero³ (FJ 2º) o la sentencia de pleno 1/2018, de 11 de enero (FJ 3)⁴, entre otras. Y en especial, el voto particular del magistrado Xiol Ríos al último de los pronunciamientos señala que «el fundamento del arbitraje radica, pues, en la voluntad de las partes», y por esta causa su asiento constitucional no es el artículo 24 CE, sino el artículo 10 CE, que proclama la dignidad y la autonomía de la

* Profesora titular de Derecho civil de la Universidad de Granada (España).

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D del Programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia DER2017-82441-P, titulado “Arbitraje y comercio internacional: un estudio de Derecho comparado”.

¹ *Vid.* J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, S.A. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, Tirant lo Blanch – Corte civil y Mercantil de Arbitraje, Valencia, 2018, p. 41

² BOE núm. 303, 17 de diciembre de 1996.

³ BOE núm. 41, 17 de febrero de 2005.

⁴ BOE núm. 34, 7 de febrero de 2018.

persona, en relación con otros preceptos en los que se desarrolla este principio (arts. 33 y 38 CE)⁵.

Precisamente por este sustrato consensual que caracteriza al mecanismo arbitral, las modificaciones de carácter subjetivo que pudieran afectar al acuerdo arbitral, haciéndolo vinculante para sujetos no firmantes, plantean una rica problemática que gana cada vez más importancia como consecuencia de la globalización de los negocios y el comercio internacional⁶. Se trata de una materia de gran complejidad por existir una extraordinaria casuística, que dificulta el alcance de posiciones de síntesis⁷.

En el problema de la circulación del acuerdo arbitral y de su extensión a terceros es preciso tener en cuenta dos premisas⁸: la primera es el principio de autonomía y separación del acuerdo arbitral respecto del contrato en que se inserta o al que se refiere⁹; y la segunda es la doble naturaleza, contractual y procesal, de la que el acuerdo arbitral participa¹⁰.

En efecto, si conforme al principio de autonomía la cláusula es separable y no accesoria al contrato, cabe preguntarse cuál es la suerte del acuerdo de arbitraje cuando el contrato en que se inserta o al que se refiere es cedido a un tercero¹¹, o bien no se cede la posición contractual, pero sí los derechos u obligaciones nacidas del contrato. Por su parte, la doble naturaleza de estas cláusulas supone que el convenio arbitral reviste carácter contractual en lo que se refiere a los requisitos y condiciones para su formación, y eficacia procesal en relación con los efectos que le son propios de

⁵ Vid. Voto particular del magistrado XIOL RÍOS, núm. 1.

⁶ Señala E. SILVA ROMERO que estamos ante «uno de los temas más controvertidos en el Derecho comparado del arbitraje» [vid. *Transmisión y extinción del contrato de arbitraje*, en *El contrato de arbitraje* (Dir. E. SILVA ROMERO), Bogotá, Legis-Universidad del Rosario, 2005, p. 755].

⁷ Vid. B. HANOTIAU, *Non-signatories in International Arbitration: Lessons from Thirty Years of Case Law, Montreal International Arbitration 2006: Back to Basic?*, ICCA Congresss Series nº 13, Kluwer Law International, 2007, pp. 341-357.

⁸ P. JIMÉNEZ BLANCO, *Los contratos a favor de tercero en el Derecho europeo*, en *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional* (Ed. SÁNCHEZ LORENZO), vol. II, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 381.

⁹ En palabras de J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, S.A. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA (*op. cit.*, pp. 138-139), según este principio, «el acuerdo arbitral es un acuerdo escindible de la relación principal a la que se refiere, o del contrato en el que eventualmente se integra como una de sus cláusulas. Desde este momento, cualquier objeción a la validez del contrato principal no afecta al acuerdo arbitral, ni priva necesariamente a los árbitros de la competencia para resolver el conflicto relativo a dicho contrato». «La separabilidad favorece, en verdad, el cauce arbitral, al asegurar que, de estar así acordado por las partes, este procedimiento sea siempre el modo de solución de las diferencias entre ellas, cualesquiera que sean las vicisitudes del contrato en el que está inserto; por tanto, la decisión del tribunal sobre la eventual nulidad del contrato no supondrá *ipso iure* la nulidad del acuerdo arbitral».

¹⁰ El acuerdo arbitral nace como un contrato, su origen es la autonomía de la voluntad, pero su objeto es procesal: las partes pretenden excluir la competencia de los tribunales judiciales e investir a uno o más árbitros con la autoridad para decidir y ello únicamente puede realizarse a través de normas de carácter adjetivo (A. FERNÁNDEZ PÉREZ, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, J.B. Bosch editor, Barcelona, 2017, p. 44 y ss).

¹¹ Vid. R.J. CAIVANO, *La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene*, *Revista de Derecho privado UNAM*, edición especial 2012, p. 10.

atribuir o excluir la competencia (según se trate del efecto positivo o negativo) de los órganos arbitrales y los tribunales¹².

En este trabajo analizaremos brevemente dos supuestos de modificación subjetiva del acuerdo arbitral. El primero viene de la mano de la transmisión del contrato o de los derechos y obligaciones que derivan de este y el segundo es el llamado extensión del acuerdo arbitral sin transmisión:

- i. En el primero de los supuestos, la cláusula arbitral se transfiere a una parte que originalmente no ha celebrado el contrato, como consecuencia de una previsión legal o por el consentimiento de las partes, en virtud de mecanismos de transmisión de los derechos de crédito u obligación derivados del contrato, de la propia cesión del contrato o la sucesión en este. En este caso se produce una sustitución de las partes originales del convenio arbitral por otra parte no signataria¹³.
- ii. Por su parte, la extensión implica que sujetos que no fueron signatarios del acuerdo arbitral resulten vinculados por este, al igual que los firmantes, quedando sometidas a arbitraje. En estos casos se mantienen los derechos y obligaciones de las partes signatarias originales, creándose para el no signatario nuevos derechos y obligaciones vinculados al convenio arbitral¹⁴.

Y a su vez, la cuestión de la transmisión o extensión del acuerdo arbitral puede plantearse en dos posibles situaciones:

- i. Cuando es el cesionario o tercero quien invoca el convenio arbitral o la cláusula compromisoria.
- ii. Cuando el acuerdo arbitral o la cláusula se invoca frente al cesionario o el no signatario por quien fue parte original del contrato.

2. La modificación subjetiva del contrato y la transmisión del acuerdo arbitral. – 2.1. Punto de partida. – Como se ha dicho, en los casos de cesión del contrato o de transmisión del crédito o la deuda, se plantea la duda de si la cláusula arbitral se transfiere también al cesionario o debe mantenerse entre las partes originarias, pues se parte de la premisa de que el convenio arbitral vincula sólo a quien se compromete y no a terceros¹⁵.

Naturalmente, no hay cuestión si la cláusula compromisoria o el convenio arbitral son expresamente identificados como objeto de la cesión o si el contrato contiene una cláusula de sustitución: en estos casos, queda claro el consentimiento tanto de los firmantes iniciales como del cesionario¹⁶. Tampoco la habrá cuando los contratantes

¹² P. JIMÉNEZ BLANCO, *op. cit.*, p. 381.

¹³ Vid. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, S.A. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA, *op. cit.*, p. 44.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Vid. J.A. CREMADES SANZ-PASTOR, *El arbitraje de Derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 96.

¹⁶ Como señala CREMADES, en presencia de una cláusula de sustitución «se puede entender que los firmantes iniciales aceptan la vinculación en cuanto a la cláusula arbitral con los sustituidos y que estos la asumen al aceptar la cesión del contrato a su favor» (*op. et loc. cit.*).

originales hayan excluido la cláusula compromisoria de una eventual transferencia, estipulando que sólo será obligatoria para ellos y no vinculará a sus sucesores legales o voluntarios (cláusulas de no sustitución o no transmisión)¹⁷. El problema se plantea, en consecuencia, cuando la situación del convenio arbitral no es expresamente contemplada por las partes en la cesión.

Debo advertir que estoy hablando de «cesión» en aras a la simplificación del lenguaje, pero en ella se deben abarcar todas las posibilidades de modificación subjetiva del contrato, ya sea por cambio de acreedor (cesión del crédito, subrogación en el crédito y delegación activa), ya por cambio de deudor (asunción de deuda, delegación pasiva y expromisión), o por cesión del contrato, sin olvidar los complicados supuestos de fusión y escisión de sociedades y sucesión de empresas; si bien en la práctica los distintos casos presentan peculiaridades. Denominaré A y B a las partes originales del contrato, y C al tercero que recibe el derecho, la obligación o la posición contractual de B.

En una primera aproximación, se han invocado las normas del Derecho general de los contratos para justificar la transmisión del acuerdo arbitral a C, alegando que el derecho se cede con el contenido y limitaciones con que lo disfrutaba el cedente. Así disponen los arts. 1.528 y 1.212 del Código civil español para la cesión de créditos y la subrogación en el crédito, respectivamente; y de forma análoga, el parágrafo 401 CC alemán, los arts. 1.906 CC chileno; 1.964 CC colombiano; 257.1 CC cubano; 1.692 CC dominicano; 1.874 CC ecuatoriano; 1.321 CC francés; 6:142 CC holandés; 1.263 CC italiano; 2.032 CC mexicano; 1.211 CC peruano; art. 532 CC portugués; 1.761 CC uruguayo; 1.552 CC venezolano; sección 136 (1) de la *Law Property Act* inglesa en relación con la *statutory assignment*; art. 9.1.14 PU; art. 11:201 PECL; art. III.-5:115 DCFR; art. 8.1.7 P. OHADAC, etc.). A ello se une la afirmación de que el acuerdo arbitral es indisociable de la economía del contrato, pues ha sido negociado por las partes al mismo tiempo que las demás cláusulas.

La accesoriidad del acuerdo arbitral respecto del derecho, como base para su transmisión a C, se ha combatido con el argumento de que, en virtud del principio de autonomía y separabilidad, el acuerdo arbitral debe ser considerado un pacto independiente, escindido del contrato que lo contiene o al que se refiere (tesis utilizada por la Corte de casación italiana). No obstante, se ha criticado este razonamiento alegando –acertadamente a mi juicio– que la finalidad del principio de

¹⁷ Vid. A. VINCZE, *Arbitration clause – Is it transferred to the assignee?*, *Nordic Journal of Commercial Law*, 2003, vol. I, p. 5; E. MEREMINSKAYA, *La transferencia de la cláusula compromisoria en la cesión de derechos contractuales y la subrogación legal*, *Boletín informativo on line del Centro de arbitraje y mediación, Cámara de Comercio de Santiago*, nº 3 noviembre 2008, p. 5.

Según indica A. VINCZE, las cláusulas de no transferencia o no sustitución son útiles en los casos en que, al tiempo de la celebración del contrato al que se refiere el acuerdo arbitral o que incluye la cláusula compromisoria, las partes ya se han planteado una eventual cesión o son conscientes de esta posibilidad. De ocurrir, el contratante originario puede que no quiera tener que enfrentarse a un cesionario desconocido y quizás desfavorable. También es posible que si los créditos nacidos del contrato se cedieran por separado, tenga el contratante que enfrentarse a varios procedimientos de arbitraje al mismo tiempo. Ante esta perspectiva e incertidumbres, las partes pueden aclarar con precisión –a fin de evitar otras posibles interpretaciones– que el acuerdo arbitral sólo será aplicable entre ellas; incluyendo, por ejemplo, una cláusula del siguiente tenor: «este acuerdo arbitral sólo vincula a los firmantes y no a sus sucesores o cesionarios» (*vid. op. cit.*, pp. 5-6).

autonomía y separabilidad no es impedir la transferencia de la cláusula al cesionario, sino que fue desarrollado para asegurar la operatividad del propio arbitraje como medio de resolución de controversias. Responde a una idea de *favor arbitralis*, de protección del arbitraje internacional, que es la misma que subyace en la doctrina de la circulación de la cláusula arbitral¹⁸.

2.2. *La cuestión de la transmisión del acuerdo arbitral en el Derecho comparado.* – Con la excepción del sistema italiano, todos los ordenamientos jurídicos examinados admiten que cuando B cede a C derechos y/o obligaciones derivados de un contrato que contiene o al que se refiere un acuerdo arbitral, este acuerdo arbitral surte efectos frente a C. Y por consiguiente, C puede hacerlo valer, y A (y eventualmente B) pueden invocarlo frente a él.

En algunos sistemas, la regla tiene apoyo positivo. Así, en Noruega, la Ley nº 25 de 14 de mayo, relativa al Arbitraje, dispone en su artículo 10 (2) que a menos que a menos que las partes hayan acordado otra cosa en el acuerdo de arbitraje, este se incluirá en caso de cesión de la relación jurídica a la que se refiere dicho acuerdo¹⁹.

En el Derecho inglés, aunque la *Arbitration Act 1996* no aborda directamente la cuestión²⁰, sí establece en su sección 82 (2) que las referencias a una parte del convenio arbitral incluyen a cualquier persona que reclame bajo o a través de una parte de dicho convenio²¹. Sobre la base de este precepto, la jurisprudencia inglesa, si bien con anterioridad había sostenido una posición contraria [*Cottage Club Estates v. Woodside Estate* (1928)²²], reconoce en la actualidad que la cesión de los derechos sustantivos y de la cláusula compromisoria opera a la par, salvo que de la interpretación de la voluntad de las partes resultara una intención contraria [*Bawejem v. MC Fabrications* (1999)²³]²⁴. Así, en la sentencia dictada en la causa *Phoenix Finance*

¹⁸ Vid. A. VINCZE, *op. cit.*, p. 8: «This means that autonomy is to be interpreted in a way that the assignee is bound to arbitration, even if there are legal disputes concerning the main contract, e.g. the assignment itself. Therefore, separability is aimed at ensuring and encouraging arbitration in any case».

¹⁹ «Unless otherwise agreed between the parties in the arbitration agreement, the arbitration agreement shall be included in case of assignment of the legal relationship to which the arbitration agreement applies».

²⁰ Según explicó el *Departmental Advisory Committee*, el tema se omitió por dos razones. La primera viene dada por los complejos conflictos de ley que pueden surgir cuando la cesión del contrato se rija por la ley aplicable al contrato, mientras que la eficacia de la cesión se rija por la cesión misma. La segunda es que la distinción entre cesión legal y de equidad es peculiar en Derecho inglés y requeriría de una redacción compleja que no se cuadraría bien con el resto de la norma (*vid.* S. JAGUSCH Y A. SINCLAIR, *The impact of third parties on International Arbitration – Issues of Assignment*, en *Pervasive problems in International Arbitration* (Dir. MISTELIS Y LEW), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2006, par. 15-19, p. 301).

²¹ *English Arbitration Law Act 1996*, sección 82.2: «References in this Part to a party to an arbitration agreement include any person claiming under or through a party to the agreement».

²² 2 KB 463: «The arbitration clause is a personal covenant, and cannot be transferred; nor indeed was it transferred in any sense in this case. The arbitration clause remained in full force and effect as between the original parties». La resolución niega la transferencia de la cláusula sobre la base de la *Law of Property Act (1925)*, porque estima que se trata de un pacto puramente personal.

²³ 1 All ER (Comm) 377 (CA); BCIC 174, comentada por SHACKELETON II, p. 122, n. 46.

Ltd v. Federation Internationale de l'Automobile (2002)²⁵, se resolvió que el cesionario deriva sus derechos del contrato original, por lo que no puede ser de mejor posición que su cedente, y ello determina que debe someter a arbitraje cualquier disputa que afecte al derecho cedido²⁶. Y en *Through Transport Mutual Insurance Association (Eurasia) Ltd v. New India Assurance Ltd* (2005)²⁷, la corte entendió que sea o no *New India* el cesionario legal de ciertos derechos con respecto a su asegurado, o meramente la beneficiaria de derechos legales independientes nacidos de una ley extranjera, lo cierto es que dicha compañía pretendía ejercitar derechos de su cedente que estaban sujetos a limitaciones inherentes, una de las cuales era la someter cualquier controversia a arbitraje en Londres²⁸.

En los ordenamientos latinoamericanos, encontramos reconocimiento positivo de la regla en el sistema peruano, donde el artículo 14 de la Ley General de arbitraje dispone que «el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos». Según ha apuntado la doctrina, este precepto resulta un avance de enorme interés, porque con vocación pionera, la ley establece expresamente ciertos parámetros de apreciación del consentimiento efectivo del convenio arbitral de la parte no signataria para considerarla parte del mismo²⁹. Hay que aclarar que aunque la norma parece estar pensada para los casos de extensión del convenio arbitral, la amplitud de su redacción permite su aplicación a las hipótesis de transmisión³⁰.

En otros sistemas la solución viene de la mano de la jurisprudencia. Así ha ocurrido en Francia, donde la cuestión ha tenido un gran desarrollo. Pueden citarse, entre otras, las sentencias de la Corte de Casación de 5 enero 1999 (*Banque Worms c/ Bellot et Société SNTM-Hyproc*)³¹; 19 octubre 1999 (*Banque Générale du Commerce c/ SNTM Hyproc*)³²; 8 febrero 2000 (*Société Taurus Films GmbH c/ Société les Films du Jeudi*)³³;

²⁴ Vid. J.F. POUDRET – S. BESSON, *Droit comparé de l'arbitrage international*, Bruylant–LGDJ–Schulhess, Bruselas–París–Zürich, 2002, p. 262.

²⁵ EWHC 1028.

²⁶ «*The rights, if any, of Phoenix are derived from those of PGP under the Concorde and their sale by PGP and its liquidation to Phoenix. Phoenix is the assignee of PGP. It must take those rights subject to the obligation imposed by clause 17.3 to refer to arbitration any dispute in connection with their existence or extent*».

²⁷ 1 All ER (Comm) 715; [2005] Lloyd's Rep. 67.

²⁸ «*[T]he right it enjoys is a right to enforce a chose in action which is itself subject to certain inherent limitations. One of those is... the obligation to enforce any claim by arbitration in London*».

²⁹ Vid. C. CONEJERO ROOS – R. IRRÁ DE LA CRUZ, *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, *Lima arbitration* nº 5, 2012/2013, p. 60.

³⁰ C. CONEJERO ROOS – R. IRRÁ DE LA CRUZ, *op. cit.*, p. 68.

³¹ *Bulletin* 1999 I nº 1 p. 1. *Les Cahiers de l'arbitrage*, 2002, p. 284.

³² *Revue de l'arbitrage*, 2000, p. 87.

³³ *Les Cahiers de l'arbitrage*, 2002, p. 291

20 diciembre 2001 (*Société Quille Le Trident c/ Société CEE Euro Isolation*)³⁴ y 28 mayo 2002 [*S.A. Burkinabe des Ciments et Matériaux (CIMAT) c/ Société des Ciments d'Abidjian*]^{35 36}.

En el procedimiento sobre el caso *Cimat*, ante la alegación por el contratante cedido de la ineficacia del negocio por el cual la otra parte contratante había cedido a un tercero «los créditos y demás derechos» nacidos del contrato, la Corte de Apelación de París en sentencia de 25 de noviembre de 1999³⁷, determinó que la cesión de un contrato o de un crédito implica necesariamente la transmisión del cedente al cesionario de la cláusula compromisoria, por ser esta indisociable del contrato inicial; y además declaró que la validez de la transmisión de la cláusula no es susceptible de verse afectada por los vicios que pudieran afectar a la cesión del derecho sustantivo³⁸. Y la Corte de Casación, al confirmar el fallo de segunda instancia, ratificó que en materia internacional, la cláusula arbitral, aunque jurídicamente independiente del contrato principal, se transmite junto con él, con abstracción de la validez de la transmisión de los derechos sustantivos, con la sola excepción de algún supuesto en que la cláusula arbitral hubiese sido estipulada en consideración a la persona del otro contratante³⁹. Como hace notar MAYER, la *Cour de Cassation* no deriva del principio de autonomía o separabilidad la no transmisión de la cláusula compromisoria, como veremos que hace la Corte de Casación italiana, sino todo lo contrario, y además blindo a esta frente a cualquier irregularidad que pudiera afectar a la cesión de los derechos sustantivos⁴⁰.

Abundando en este tema de la compatibilidad del principio de separabilidad del acuerdo arbitral con su transmisibilidad en caso de cesión, la sentencia de la Corte de Apelación de París de 10 de septiembre de 2003, en otro episodio del caso *Quille Le Trident*, declaró que el carácter accesorio de la cláusula, indisoluble de las obligaciones de fondo del contrato, justifica que tenga la misma posibilidad de circular que las restantes estipulaciones del contrato y que, al mismo tiempo, sea separable de otras cláusulas que regulan el crédito litigioso en caso de cesión. Su dimensión jurisdiccional –dijo la Corte– explica que la cláusula arbitral sea separable del contrato que la

³⁴ *Revue de l'arbitrage*, núm. 2, 2002, p. 380 y ss, con nota de C. LEGROS.

³⁵ *Bulletin* 2002 I N° 146 p. 112; *Les Cahiers de l'arbitrage*, 2004, vol. II, p. 308.

³⁶ Sobre los casos *Quille* y *Cimat* puede verse un amplio comentario en R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

³⁷ *Revue de l'arbitrage*, 2001, p. 163.

³⁸ «*Une cession de contrat ou de créance implique nécessairement la transmission par le cédant au cessionnaire du bénéfice de la clause compromissoire indissociable de l'économie du contrat initial... [S]i elle se transmet accessoirement au contrat qui la contient ou aux droits nés de celui-ci, la validité de cette transmission n'est pas susceptible d'être affectée par les vices qui pourraient concerner la cession du droit substantiel*»

³⁹ «*En matière internationale la clause d'arbitrage, juridiquement indépendante du contrat principal, est transmise avec lui, quelle que soit la validité de la transmission des droits substantiels. La Cour d'appel, qui a souverainement relevé que la convention d'arbitrage stipulée dans le contrat initial n'avait pas été contractée en considération de la personne de l'autre contractant –ce qui eût pu faire obstacle à sa transmission à un tiers– a légalement justifié ses décisions sur ce point*»

⁴⁰ Vid. P. MAYER, *La circulation des conventions d'arbitrage*, *Journal du Droit international* 2005-2, núm. 16, p. 258.

contiene, para todo lo concerniente a su eficacia, existencia, validez y fuerza obligatoria; pero ese principio no es contradictorio con la dimensión contractual de la cláusula arbitral⁴¹.

En definitiva, la jurisprudencia francesa ha justificado la transmisión de la cláusula fundamentándola ya sea en el carácter accesorio de la cláusula, ya sea en la presunción de la voluntad de las partes favorable a la cesión, o en la interpretación de esta voluntad; refiriéndose en algunos pronunciamientos también, como hemos visto, a la indisociabilidad de la cláusula de la economía del contrato⁴².

En Alemania, la jurisprudencia dominante entiende que la cláusula compromisoria se transfiere junto con el derecho de crédito por aplicación del parágrafo 401 BGB. El acuerdo o cláusula de arbitraje sigue en la cesión la misma suerte que el derecho, y lo mismo ocurre cuando lo cedido es el contrato, a no ser que las partes hayan acordado lo contrario⁴³. Sostienen la doctrina de la transferencia de la cláusula compromisoria los siguientes fallos del Tribunal Supremo Federal Alemán: BGH 02.10.1997 – III ZR 2/96⁴⁴; BGH 03.05.2000 – XII ZR 42/98⁴⁵; BGH 25.04.2013 – IX ZR 49/12⁴⁶ y BGH 08.05.2014 – III ZR 371/12⁴⁷. Y en Austria la tesis jurisprudencial dominante ha sido similar a la alemana, decantándose por la aplicación de las normas del AGBG sobre la cesión de derechos (§ 1.394). En contra se ha argumentado por algunos autores que el AGBG no puede regular el acuerdo de arbitraje, ya que se trata de un convenio de carácter procesal y no civil contractual⁴⁸.

Por su parte, la Corte Suprema sueca sostuvo en *MS Emja Braack Shiffahrts KG v. Wärtsilä Diesel Aktiebolag*⁴⁹ que la cláusula arbitral vincula al cesionario, pues la solución contraria supondría una desventaja para la otra parte original del contrato, porque el contratante podría eludir el compromiso arbitral con tan solo ceder el contrato.

Asimismo, en Suiza, el Tribunal Federal ha resuelto que el acuerdo arbitral, en tanto cláusula accesorio de naturaleza procesal, se transfiere al cesionario, salvo pacto en

⁴¹ Vid. R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁴² Vid. J.F. POUDRET – S. BESSON, *op. cit.*, núm. 283, p. 259.

Según P. DELEBECQUE, la cláusula compromisoria es simplemente una pieza del contrato que la contiene, y la respuesta a la cuestión de si el cesionario está vinculado por la cláusula compromisoria concluida por el cedente no debería dudarse desde el momento en que hay transmisión de las obligaciones (*La transmisión de la cláusula compromisoria (à propos de l'arrêt de Cassation civile 6 novembre 1990)*, *Revue de l'arbitrage*, nº 1, 1991, pp. 21-25.

⁴³ Vid. J.F. POUDRET – S. BESSON, *op. cit.*, núm. 287, p. 263.

⁴⁴ *NJW* 1998, 371.

⁴⁵ *NJW* 2000, 2346.

⁴⁶ *ZIP* 2013, 1539.

⁴⁷ *MDR* 2014, 980.

⁴⁸ Vid. al respecto, D. GISBERGER Y C. HAUSMANINGER, *Assignment of Rights and Agreement to Arbitrate, Arbitration International*, vol. 8, núm. 2, 1992, pp. 126-127.

⁴⁹ XXIV a YBCA 317-320 (1999) y *Revue de l'Arbitrage*, 1998 p. 431. Recogida por S. JAGUSCH Y A. SINCLAIR, *op. cit.*, pp. 316-317 y por R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 40-41.

contrario. Así, en sentencia de 16 octubre 2001⁵⁰, ha entendido que la cláusula compromisoria inserta en un contrato participa, según las circunstancias, del destino del contrato. El hecho de que, en razón de su función, la cláusula compromisoria sea separable de aquel, no implica que sea necesariamente independiente. Por consiguiente, la cláusula compromisoria, como cláusula accesoria de naturaleza procesal, se transfiere al cesionario, salvo pacto en contrario⁵¹.

Y en España, aunque la jurisprudencia al respecto no es abundante, el Tribunal Supremo ha sostenido la transmisión del acuerdo arbitral en la sentencia de 6 febrero de 2003⁵², en un caso de subrogación de la aseguradora en el derecho del asegurado. El Alto Tribunal dice que «[c]omo declaró la sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 1993 (recurso núm. 464/1991), la cláusula de sumisión expresa consentida por la asegurada es oponible a la aseguradora que, conforme al art. 780 Código de Comercio, se subroga en su lugar en virtud del pago, pues de otro modo se produciría la consecuencia injusta de poder invocar ésta el contrato de su asegurada en lo beneficioso con inmunidad en cambio frente a lo perjudicial, debiendo por tanto distinguirse la subrogación del simple derecho de repetición contra los deudores en que la acción del asegurador es independiente de la del asegurado, pues en el caso de la subrogación la acción que ejercita el asegurador es la misma que correspondería a su asegurado (STS 11-11-1991 en recurso núm. 2356/1989); como cuestión distinta es, asimismo, la de la aseguradora cuya asegurada no hubiera consentido la cláusula de sumisión a arbitraje por tener la condición de mera receptora del cargamento, ajena por tanto al contrato de fletamento (STS 30-12-1992 en recurso núm. 2160/1990)».

En la jurisprudencia menor, la SAP Madrid 18 febrero 2002⁵³ declaró que el cesionario de un contrato está vinculado por la cláusula compromisoria contenida en este, «puesto que si se subrogó en la posición jurídica que tenía en el contrato su transmitente, dicha subrogación lo fue en todas y cada una de las cláusulas del contrato, entre las que se encuentra la cláusula arbitral». En la misma línea, la SAP Madrid 2 marzo 2002⁵⁴, en un supuesto de cesión de créditos, apela al artículo 1.528 del Código civil a fin de permitir al cesionario invocar la cláusula de sumisión a arbitraje

⁵⁰ *Revue de l'Arbitrage*, núm. 3 2002, pp. 753 y ss. Y con anterioridad, habían consagrado la regla de la transmisión de la cláusula arbitral, salvo que la transferencia estuviese prohibida por ley, convención o resultara de la naturaleza del contrato, las sentencias del Tribunal Federal de Suiza de 9 de abril de 1991 (*Revue de l'Arbitrage*, núm. 4 1991, pp. 709, nota de P.Y. TSCHANZ) y 13 de octubre de 1992 (*ASA Bulletin* 1993, p. 68). *Vid.* J.F. POUDRET – S. BESSON, *op. cit.*, núm. 285, pp. 260-261; y R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁵¹ «*La clause compromissoire, lorsqu'elle est insérée dans un contrat, partagera, suivant les circonstances, le destin du contrat. Le fait qu'en raison de sa fonction, la clause compromissoire soit séparable du contrat principal n'implique pas pour autant qu'elle en soit nécessairement indépendante; ainsi, le droit suisse admet, en cas de cession de créance ou de reprise d'une relation contractuelle, que la clause compromissoire en tant que clause accessoire de nature procédurale, est transférée au cessionnaire ou au reprenant, sauf convention contraire*».

⁵² RJ 2003/850.

⁵³ JUR 2002/115536.

⁵⁴ JUR 2002/118404.

contenida en el contrato del que deriva el crédito cedido⁵⁵. Y por último, la SAP Madrid 26 abril 2012⁵⁶, rechaza el recurso contra la denegación de ejecución forzosa de laudo arbitral interpuesto por quien decía ser cesionaria de los derechos contractuales de la mercantil firmante del contrato que contenía el acuerdo arbitral, al estimar la Sala que no se había justificado la sustitución de la contratante (ya por cesión, fusión, absorción o escisión de sociedades, etc.). Lo que, a contrario, permite deducir que si se hubiera aportado prueba de la sustitución también habría tenido efecto en cuanto a la cláusula compromisoria⁵⁷.

Por cuanto respecta a Latinoamérica, han defendido la transmisibilidad del acuerdo en caso de cesión de derechos contractuales los tribunales argentinos [S. Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 junio 1977 (caso «Sargo»)⁵⁸]; chilenos (S. Corte Suprema 24

⁵⁵ (FD 9º) «El efecto capital de la cesión del crédito es el cambio de titularidad jurídica, que pasa del primitivo acreedor al cesionario como legitimado desde entonces para recibir la prestación del deudor. El crédito se transmite al nuevo acreedor con todas sus garantías y ventajas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.528 del CC 'la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio'. Son efectos que recuerda la sentencia de 11 de enero de 1983, insistiendo en que 'la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor operada como consecuencia de la cesión del crédito, lejos de extinguir el contenido de la obligación primaria lo conserva en su integridad' [...] En definitiva, se produce como efecto una sucesión plena del cesionario en la posición jurídica acreedora, que tiene lugar por la concurrencia de los respectivos consentimientos de los intervinientes en el negocio. Como titular del crédito podrá el cesionario exigir la efectividad de la prestación, constituir en mora al deudor que incumple la obligación contraída y evitar, con las reclamaciones conducentes, la prescripción extintiva del crédito cedido. La identidad del crédito transmitido, sin más que un cambio en la persona del titular, permite al cesionario invocar la cláusula de sumisión en el litigio entablado por él para reclamar el pago (sentencia de 12 de junio de 1995). Como también les obliga al cesionario y al deudor cedido la estipulación en el contrato básico para someter la controversia a convenio arbitral (arts. 5 y 11 de la Ley de Arbitraje)».

⁵⁶ JUR 2012/237744.

⁵⁷ Vid. J.A. CREMADES SANZ-PASTOR, *op. cit.*, p. 97.

⁵⁸ Recoge y comenta el fallo R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 14-15. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció: «Que, con respecto a la procedencia de la constitución del tribunal arbitral previsto en la cláusula 38 del contrato, cabe señalar, en primer lugar, que habiendo el decreto 2785/60 transferido a Gas del Estado los derechos y obligaciones correspondientes a YPF que surgían del contrato originariamente celebrado entre la actora y este último organismo, no se advierte razón alguna para excluir de esa transmisión los derechos y obligaciones emergentes de la citada cláusula 38 cuando ninguna salvedad ni distingo hizo el decreto».

julio 2008)⁵⁹ y mexicanos (S. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 14 diciembre 2004)⁶⁰.

Y la jurisprudencia estadounidense aplica a la cuestión las reglas generales del Derecho de contratos, en aras a favorecer el arbitraje⁶¹. Así, en *Chatham Shipping Co. v. Fertex ATP Corp*⁶², el tribunal entendió que el cesionario de derechos contractuales puede invocar el acuerdo arbitral contenido en el contrato, igual que hubiera podido hacerlo el contratante cedente en ausencia de cesión; pues en aplicación de los principios generales del Derecho contractual, el cesionario adquiere los derechos con sujeción a todos los términos del contrato, y en consecuencia, está obligado a respetar la cláusula compromisoria⁶³. En el mismo sentido, pueden citarse *ad ex.* los siguientes

⁵⁹ Rol nº 1681/2007, citada y comentada por E. MEREMINSKAYA, *op. cit.*, pp. 7-8. Pese a la existencia de planteamientos anteriores ambiguos con respecto al carácter transferible de la cláusula compromisoria (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7745/2005, 30 de enero de 2006), la Corte Suprema es clara en esta sentencia, reconociendo el carácter transferible de la cláusula compromisoria en caso de cesión de derechos contractuales, sobre la base de las normas que regulan la cesión de derechos y la subrogación legal. Se trataba de una póliza de seguros que contenía una cláusula compromisoria, celebrada entre una compañía aseguradora y una institución bancaria, quien con posterioridad a la ocurrencia del siniestro cedió el seguro a un tercero. Al no realizar el legislador distinción alguna con respecto a las cláusulas compromisorias, estas constituyen un componente integrante del conjunto de las obligaciones de la parte cesionaria y como tales se transfieren al cesionario o al subrogante.

⁶⁰ La refleja J.A. GRAHAM, *La atracción de los no firmantes de cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales, Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes* (Coord. BECERRA RAMÍREZ, CRUZ BARNEY, GONZÁLEZ MARTÍN, ORTIZ AHLF), tomo I, México DF, UNAM, 2008, pp. 389-393. Según el Tribunal «[e]ntre los supuestos en que pueden verse envueltos en el ámbito del convenio arbitral quienes no fueron partes originarias en el mismo, se encuentra la cesión de derechos que, como acto jurídico que implica la sustitución del acreedor en términos de los artículos 2029 y 2032 del Código Civil Federal, puede implicar la transmisión de la cláusula compromisoria, dado que el causahabiente a título particular no puede adquirir más de lo que tenía su causante ni quedar exento del compromiso arbitral en perjuicio del deudor, ya que, de lo contrario, este quedaría burlado en cuanto a la certeza de quién deba resolver el conflicto que llegue a suscitarse». No obstante, el Tribunal siembra cierta confusión, a juicio de la doctrina, al añadir: «[e]mpero, el hecho de que se realice la transmisión mencionada no significa que, en todos esos casos, el convenio arbitral resulte eficaz, por lo que corresponde a quien analice ese pacto arbitral y su transmisión, es decir, a las autoridades judiciales o a los árbitros, realizar una evaluación conjunta de las relaciones comerciales de las partes para comprobar en cada ocasión si el convenio arbitral ha circulado por la cadena contractual o, por el contrario, es sólo válido respecto a alguno o algunos de los contratos. De esta forma, el convenio arbitral no pierde su autonomía, simplemente ocurre que puede extender sus efectos a las relaciones comerciales conexas, posibilidad que será comprobada en cada caso concreto y únicamente respecto al convenio arbitral, ya que aun existiendo una cadena contractual en la que los convenios entre las partes sobre obligaciones principales aparezcan firmemente relacionados, no se puede considerar que ha habido transmisión del compromiso arbitral si no aparece expresamente pactada a lo largo de los contratos o si la transmisión misma no fue válida. Lo anterior es una exigencia mínima de certeza y de efectivo consentimiento en comprometer».

⁶¹ Vid. J.M. HOSKING, *The third party non-signatory's ability to compel international commercial arbitration: doing justice without destroying consent*, *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 4, issue 3 (2004), pp. 493-497; y J.M. HOSKING, *Non-signatories and international arbitration in the United States: the quest for consent*, *Arbitration International*, vol. 20, núm. 3, 2004, pp. 289-303.

⁶² 352 F.2d 291, 294 (2nd Cir. 1965).

⁶³ Vid. J.M. HOSKING, *The third party non-signatory's... cit.*, p. 494.

pronunciamientos: *Bell-Ray Company Inc v. Chemrite Ltd and Lupritene*⁶⁴; *GMAC Commercial Credit LLC v. Spring Industries Inc.*⁶⁵; *Trippe Manufacturing Company v. Niles Audio Corporation*⁶⁶; o *Francesco Dimercurio v. Sphere Drake Insurance*⁶⁷

En ocasiones, incluso, la jurisprudencia ha ido más allá y ha invocado la «*pro-arbitration policy*» de la *Federal Arbitration Act* (FAA) para permitir que el arbitraje implique a terceros no firmantes, a pesar de que en el contrato se incluía una cláusula en la que se explicitaba que el compromiso arbitral vinculaba sólo a las partes originales (*Robert Lamb Hart Planners & Architects v. Evergreen Ltd*⁶⁸). Contra esta solución se ha argumentado que si bien protege la libertad contractual del cedente, supone para el cesionario y el contratante original colocarlos en la situación de haber aceptado el arbitraje, pese a la clara limitación contenida en el contrato⁶⁹.

Finalmente, también la jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) es favorable a la transmisión. Así en el laudo CCI dictado en el asunto nº 2626/1977⁷⁰, entiende el tribunal arbitral que un convenio arbitral no es sólo oponible a las partes originarias, sino que también se impone a sus sucesores universales y también a aquellos que traen causa a título particular, como los cesionarios y los adquirentes de derechos y obligaciones⁷¹. Y en el laudo CCI nº 7154/1993⁷², el tribunal arbitral entendió que los actos jurídicos que habían tenido lugar entre las empresas afectadas podían ser calificados como cesión de contratos, y que el cesionario, al aceptar la competencia de los árbitros fundada en las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos –y al no ser la cláusula un accesorio del crédito sino una cláusula del contrato que ha sido cedido en su totalidad–, había reconocido haber

⁶⁴ 181 Fd. 3d 435, 445 (DNJ 1999)

⁶⁵ 171 F. Supp. 2d 209 (SDNY 2001).

⁶⁶ 401 F. 3d 529 (3rd Cir. 2005): «*Under New York law, the assignee of rights under a bilateral contract is not bound to perform the assignor's duties under the contract unless he expressly assumes that obligation. Sillman v. Twentieth Century-Fox Film Corp., 3 N.Y.2d 395, 165 N.Y.S.2d 498, 144 N.E.2d 387, 391 (1957). That said, when an assignee assumes the liabilities of an assignor, it is bound by an arbitration clause in the underlying contract [...]. Because the EDA arbitration clause covered all disputes arising under that agreement, Trippe's agreement to arbitrate with Niles is coextensive with the substantive obligations assumed by Trippe under the APA*».

⁶⁷ 202 F.3d 71 (1st Cir. 2000).

⁶⁸ 787 F. Supp. 753 (S.D. Ohio 1992). En el contrato se contenía la siguiente cláusula: «*no arbitration, arising out of or relating to this Agreement shall include, by consolidation, joinder or in any other manner, any additional person, not a party to this Agreement; except by written consent*».

⁶⁹ Vid. J.M. HOSKING, *The third party non-signatory's... cit.*, p. 497.

⁷⁰ *Journal du Droit International*, 1978, pp. 980 y ss; y Y. DERAIS, *Jurisprudencia arbitral de la CCI*, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Madrid, 1985, pp. 201-205.

⁷¹ «*Selon la doctrine juridique dominante, une convention d'arbitrage n'est pas valable entre les parties seulement, mais s'impose également à leurs successeurs universels et à leurs ayant cause, a titre particulier, cessionnaire et tous acquéreurs d'obligations*».

⁷² *Journal du Droit International*, nº 4 1994, p. 1059 ss, con comentario de Y. DERAIS.

retomado las obligaciones contractuales que van más allá de la simple cesión del crédito⁷³.

Sin embargo, Italia, como antes se ha avanzado, constituye la excepción. En el país transalpino, el panorama de la transmisión del acuerdo arbitral en los supuestos de cesión de derechos o de la posición contractual se complica por la existencia de una doctrina jurisprudencial tan confusa por variada y variable, que resulta difícil reducirla a unidad.

La jurisprudencia antigua de la Corte de Casación (que llega casi a finales de los noventa del pasado siglo) parece proclive a la automática transferencia de la cláusula compromisoria. En tal sentido se decantan las siguientes sentencias: Cass. 16 octubre 1953, n. 3386; Cass. 29 julio 1964, n. 2161; Cass. 17 septiembre 1970, n. 1525⁷⁴ y Cass. 16 febrero 1993 n. 1930⁷⁵. En esta última afirma la Corte que la cesión del contrato original comporta la cesión del relativo acuerdo compromisorio; el cual, aunque es abstractamente autónomo, sin embargo constituye parte integrante de aquel, dando vida a un derecho potestativo dirigido a la mejor regulación de la ejecución del contrato transferido⁷⁶. En materia de cesión de contrato se pronuncian a favor de la transmisión automática las sentencias: Cass. 14 febrero 1979, n. 965⁷⁷ y Cass. 21 junio 1996, n. 5761⁷⁸

Pero a pesar de esta línea antigua favorable, la Corte de Casación italiana en sentencia de pleno de 17 de diciembre de 1998 (n. 12616)⁷⁹, sobre un caso de cesión de crédito,

⁷³ «*La clause compromissoire ne constitue pas à proprement parler un accessoire de la créance transmise par Z, mais bien plutôt une clause du contrat qui a été cédée dans sa totalité. En outre, s'il ne s'agissait que de respecter les conditions formelles de paiement, pourquoi les garanties de bonne fin n'ont-elles pas été émises pour couvrir les obligations de Z. En conclusion, le tribunal arbitral considère donc que les actes juridiques passés entre Z et Y doivent être qualifiés de cessions de contrats. En tout état de cause, la demanderesse peut faire valoir à l'encontre de la défenderesse les exceptions d'inexécution ou de mauvaise des obligations contractuelles et les réclamations éventuelles au titre de la garantie contractuelle*».

⁷⁴ *Foro it., Rep.*, 170, voce: *arbitrato*, n. 33; *Giust. Civ.*, 1970, I, 1525. En esta sentencia subraya la Corte de Casación que «*poichè la clausola compromissoria riguarda le liti circa l'esistenza e l'entità del credito, ne consegue che, con la cessione di questo, l'efficacia della clausola si estende automaticamente al cessionario, per effetto della convenzione conclusa tra loro senza l'intervento del debitore ceduto, perchè la clausola stessa attiene a quell'elemento del rapporto che è stato trasmesso*».

Sin embargo, para los supuestos de cesión del contrato, la solución propugnada por esta sentencia era la inversa, a menos que hubiera aceptación expresa y formal de la cláusula por el cesionario, y en el mismo sentido se pronuncia la sentencia Cass. 3 junio 1985, n. 3285, *Foro it. Rep.* 1988, voce: *arbitrato*, n. 58 [vid. T. GALLETTO, *La clausola compromissoria e il compromesso, Arbitrato, ADR y conciliazione* (a cura di RUBINO-SAMMARTANO), Zanichelli, Turín, 2009, consultado en <http://gallettoeassociati.it/wp-content/uploads/2014/08/Capitolo-8.-La-clausola-compromissoria-e-il-compromesso-2009.pdf>, pp. 25 y 26, último acceso: 15/01/2019].

⁷⁵ *Giust. Civ.*, 1994, I, 2333.

⁷⁶ «*La cessione del contratto preliminare comporta la cessione del relativo negozio compromissorio, il quale, anche se astrattamente autonomo, è tuttavia parte integrante del primo, dando vita ad un rapporto potestativo diretto a regolare meglio l'attuazione del contratto preliminarmente trasferito*».

⁷⁷ *Arch. Giur. OOPP*, 1979, II, 50.

⁷⁸ *Riv. Arb.*, 1996, 699.

⁷⁹ *Il Foro Italiano* vol. 122, n. 10, 1999, pp. 2979/2980-2983/2984.

sorprende sentando una nueva doctrina que, con fundamento en el principio de autonomía o separabilidad, excluye la circulación de la cláusula compromisoria en defecto de consentimiento expreso del cesionario. Lo llamativo de esta nueva doctrina casacional es que se interpreta que el cesionario no está legitimado para invocar la cláusula arbitral contra el deudor cedido, aunque a la inversa sí podrá alegarla contra el cesionario, ya que se estima que aquel conserva la facultad de oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al acreedor original y además –razona la Casación– de lo contrario, se vería privado de un derecho sobre la base de un acuerdo entre cedente y cesionario, respecto del cual permanece extraño⁸⁰.

Esta postura asimétrica ha sido mantenida en pronunciamientos posteriores. Así en la sentencia de 19 septiembre 2003 (n. 13893)⁸¹, también en un supuesto de cesión de un crédito, la Casación reproduce la misma argumentación⁸², cuyos fundamentos dógmaticos, así como las consecuencias que comporta sobre el plano práctico, han sido fuertemente contestados por la doctrina italiana⁸³.

⁸⁰ «Dalla affermata autonomia del negozio compromissorio consegue, secondo la prevalente giurisprudenza, che la successione a titolo particolare nel rapporto sostanziale, per effetto della cessione, ai sensi degli artt. 1406 e seguenti c.c., del contratto nel quale la clausola compromissoria è inserita, in virtù dell'accordo trilaterale tra cedente, cessionario e daltro contraente, non comporta automaticamente la successione nel connesso ma autonomo negozio compromissorio, occorrendo a tal fine una ulteriore specifica manifestazione di volontà di tutte le parti suddette [...] Se, quindi, il subentro del cessionario nel distinto negozio compromissorio è escluso (secondo la prevalente giurisprudenza) nel caso di cessione del contratto nel quale la clausola è inserita, ai sensi degli artt. 1406 e seguenti c.c., a maggior ragione deve ritenersi che il subentro non si verifichi nell'ipotesi di mera cessione di un credito nascente dal contratto nel quale è inserita la clausola [...] Con l'affermato principio non contrastano le sentenze di questa Corte che, nel caso di cessione di credito nascente da contratto munito di clausola compromissoria, hanno riconosciuto al debitore ceduto la facoltà di opporre la clausola al cessionario (sent. n.2161/64; n.1525/70). Si tratta invero di pronunce che hanno esaminato la questione non già con riferimento alla posizione del cessionario del credito, bensì con riferimento alla posizione del debitore ceduto, sottolineando l'esigenza di non privarlo della facoltà di avvalersi della clausola compromissoria nei confronti del cessionario. Hanno invero rilevato che: "se così non fosse, il debitore ceduto, che in virtù della clausola ha il diritto di far decidere da arbitri le controversie sul credito, si vedrebbe privato di tale diritto in forza di un accordo intervenuto tra cedente e cessionario, ed al quale egli è rimasto estraneo"»

⁸¹ *Il Corriere giuridico* n° 12/2003, pp. 1583-1585, comentada por V. MARICONDA, *Cessione del crédito e clausola compromissoria: le inaccettabili conclusioni della Cassazione* (*Il Corr. Giur.* n° 12/2003, pp. 1585-1592).

⁸² «Il cessionario di credito nascente da contratto nel quale sia inserita una clausola compromissoria non subentra nella titolarità del distinto e autonomo negozio compromissorio e non può, pertanto, invocare detta clausola nei confronti del debitore ceduto; tuttavia quest'ultimo può avvalersi della clausola compromissoria nei confronti del cessionario atteso che il debitore ceduto si vedrebbe altrimenti privato del diritto di far decidere ad arbitri le controversie sul credito in forza di un accordo tra cedente e cessionario al quale egli è rimasto estraneo».

⁸³ *Vid.* por todos, V. MARICONDA, *Cessione del crédito e clausola compromissoria: le inaccettabili conclusioni...* *cit.*, espec. pp. 1587-1590; T. GALLETTO, *op. cit.*, pp. 27 y 28, quien habla de la «exasperación del concepto de autonomía de la cláusula compromisoria»; L. SALVANESCHI, *La cessione del credito trasferisce al cessionario anche la clausola compromissoria che accede al credito stesso*, *Rivista dell'arbitrato*, 2001, vol 11, fasc. 3, pp. 519-529; R. OLIVA, *Circolazione della clausola compromissoria*, *Arbitrato in Italia*, <http://www.arbitratoitalia.it/2016/07/10/circolazione-della-clausola-compromissoria/> (último acceso 15/01/2019). Se adhiere al criterio de la Casación, C. CAVALLINI, *Il trasferimento della clausola compromissoria*, *Rivista di Diritto civile*, 2003, pp. 473-492.

Muy crítico con esta línea jurisprudencial se muestra MARICONDA. En primer lugar, el autor rechaza por inconsistente el argumento *a fortiori* por el cual la Casación defiende que si no hay transmisión en la cesión del contrato, donde existe consentimiento de todos los implicados, cuanto menos la habrá cuando lo que se cede es únicamente el crédito, que no requiere consentimiento, ni incluso conocimiento, del deudor cedido. Para MARICONDA, precisamente esa innecesariedad del consentimiento sería el fundamento para sostener la extensión automática del acuerdo arbitral a las controversias que surgieran entre cesionario y deudor cedido⁸⁴. En segundo lugar, objeta la utilización del argumento de la autonomía o separabilidad de la cláusula compromisoria, al entender que este principio no presenta ninguna conexión con el tema en cuestión, sino que tiende a que las circunstancias que puedan afectar a la validez del acuerdo arbitral sean examinadas de forma independiente al análogo examen relativo a la relación sustantiva⁸⁵. Además, señala la contradicción que supone negar y afirmar al mismo tiempo la circulación de la cláusula compromisoria, según que dicha cláusula sea invocada por el cesionario o por el deudor cedido⁸⁶. En este sentido, OLIVA pone de manifiesto que la postura de la Casación coloca al cesionario en un callejón sin salida, pues sea cual sea su elección procesal (iniciar un procedimiento arbitral o acudir a los tribunales), el deudor cedido tendrá una excepción prejudicial idónea para paralizar la iniciativa adversaria⁸⁷. Esta línea jurisprudencial está avalada por numerosas sentencias ulteriores, tanto en supuestos de cesión de contrato como de cesión de crédito, entre las que cabe citar: Cass. 22 diciembre 2005 n. 28497; Cass. 21 noviembre 2006 n. 24681; Cass. 21 marzo 2007 n. 6809 y Cass. 28 diciembre 2011 n. 29261. Y en la jurisprudencia menor: Trib. Genova Sez. III, 25 enero 2006; Trib. Milano, Sez. VII Civ., 5 julio 2016, n. 8379.

Frente a esta postura, otra sentencia de la Casación, dictada el 1 septiembre 2004 n. 17531⁸⁸, toma una dirección opuesta consistente en negar también al deudor cedido la posibilidad de oponer el arbitraje convenido en el contrato inicial. Entiende la Casación en este fallo que entre las excepciones que puede oponer el cedido al cesionario no está comprendida la de someter a arbitraje las controversias, ya que esta tiene su fundamento en el contrato inicial⁸⁹.

Y finalmente una tercera solución la encontramos en la sentencia de 28 de marzo de 2007 (n. 7652)⁹⁰. En ella la Corte de Casación establece que, en caso de transmisión de la empresa, el cesionario sucede automáticamente en la cláusula compromisoria

⁸⁴ Vid. *Cessione del crédito e clausola compromissoria: le inaccettabili conclusioni... cit.*, pp. 1588-1589.

⁸⁵ Vid. *Cessione del crédito e clausola compromissoria: le inaccettabili conclusioni... cit.*, p. 1588.

⁸⁶ Vid. *op. últ. cit.* p. 1590.

⁸⁷ Vid. *op. cit.*

⁸⁸ *Corr. Giur.* n. 11/2005, pp. 1567-1578, con nota de V. MARICONDA, *Cessione del credito e clausola compromissoria: la cassazione «evidentemente» si contraddice*.

⁸⁹ «Vero è che al cessionario possono opporsi tutte le eccezioni, concernenti l'esistenza, la validità e l'efficacia dell'obbligazione dedotta in causa per l'adempimento; ma, tra tali eccezioni non è evidentemente compresa quella, fondata sul contratto, concernente il modo stabilito in via convenzionale per la soluzione delle controversie».

⁹⁰ *Corr. Giur.* n. 9/2007, pp. 1227-1228, con nota de F. ROCCHIO, *Circolazione della clausola compromissoria e cessione d'azienda*, pp. 1229-1230.

contenida en un contrato estipulado por el cedente, en virtud del propio automatismo contemplado en el art. 2.558 CC⁹¹.

Estos vaivenes jurisprudenciales sobre el destino del acuerdo arbitral en caso de cesión del crédito o del contrato no pueden dejar de suscitar aprensión por la inseguridad jurídica que comportan y han motivado que la doctrina italiana clame por una solución coherente para todos los casos.

2.3. *El fundamento de la transmisión del acuerdo arbitral en los supuestos de modificación subjetiva del contrato.* – Por cuanto respecta al fundamento de la circulación del acuerdo arbitral, antes he avanzado que su consideración como accesorio del derecho cedido es un argumento muy débil. A mi juicio, la explicación debe buscarse en el Derecho de contratos y en la especial configuración de la relación jurídica que se transmite.

Según principio general del Derecho contractual, el derecho se cede con el contenido, alcance y limitaciones con que lo gozaba el cedente. La finalidad del acuerdo arbitral consiste en configurar la acción que el derecho lleva adherida. Es una estipulación separable y autónoma del contrato que la contiene, pero tiene con ese contrato una conexión incuestionable: configurar el derecho de acción que corresponde a las relaciones jurídicas nacidas de ese contrato. Por ello, cuando los créditos y/o las obligaciones se transmiten, el cesionario las adquiere con el régimen procesal diseñado por los contratantes originales. Esto implica que A y C están obligados a someter a arbitraje las cuestiones atinentes a la relación cedida, no porque C sea parte del acuerdo arbitral, sino porque lo es de una relación jurídica configurada por él y que ha sido objeto de la cesión o de la subrogación⁹².

En algunos sistemas, la jurisprudencia ha considerado como límite de la transmisibilidad el carácter *intuitu personae* del acuerdo arbitral, esto es, que se haya estipulado en consideración a la persona del contratante (S. Trib. Federal suizo 7 octubre 1992⁹³; S. Corte Casación francesa 28 mayo 2002⁹⁴). Evidentemente, el problema surgirá por parte de A, no de C –el cual, si no está de acuerdo con la cláusula compromisoria, puede simplemente rehusar la cesión⁹⁵–, pero parece poco probable en la práctica, ya que el sometimiento de las cuestiones que derivan de un contrato a una instancia arbitral no es algo que requiera una confianza mutua⁹⁶; además, siempre podría haber introducido en el contrato una cláusula de no sustitución o no transferencia.

⁹¹ Comenta esta sentencia V. MARICONDA en *La circolazione della clausola compromissoria*, *Il Corriere del Merito*, n. 8-9, 2007, pp. 993-994.

⁹² Vid. P. MAYER, *op. cit.*, pp. 254-255. Y en el mismo sentido, S. BOLLÉE, *La clause compromissoire et le droit commun des conventions*, *Revue de l'arbitrage*, núm. 4, 2005, pp. 917 y ss; y R.J. CAIVANO, *op. cit.*, pp. 47 y ss.

⁹³ *Bulletin ASA* 1993, p. 68.

⁹⁴ Caso CIMAT, citado *supra*.

⁹⁵ Así lo recordó la Corte Suprema sueca en el referido caso *Emja*.

⁹⁶ Vid. P. MAYER, *op. cit.*, p. 256.

Y otro límite a la transferencia viene dado por el carácter novatorio de la operación. Así, en aquellos ordenamientos, como Inglaterra, en que la cesión del contrato no supone una modificación de este, sino una novación extintiva, la cláusula compromisoria no circula porque en realidad no existe transmisión⁹⁷. En puridad de conceptos, esto último más que una excepción, es una confirmación del principio de circulación. Las diferencias entre los sistemas están, pues, en el plano del Derecho de contratos, no en el plano del Derecho de arbitraje⁹⁸.

3. *La extensión subjetiva del acuerdo arbitral.* – 3.1. *Planteamiento.* La variedad de supuestos de modificación subjetiva del acuerdo arbitral no se agota en su transmisión, sino que es preciso analizar también los llamados casos de extensión subjetiva sin transmisión del acuerdo de arbitraje.

Como es sabido, el acuerdo arbitral es la piedra angular de todo procedimiento de arbitraje y puesto que se trata de un contrato es *res inter alios acta*, por aplicación del principio romano-germánico de relatividad del contrato o de la doctrina inglesa de la *privity*. Sin embargo, en el contexto de los procedimientos arbitrales, la noción de parte se amplía en algunas ocasiones y en otras se extiende el acuerdo arbitral a sujetos no signatarios⁹⁹. Se trata, en realidad, de supuestos de ampliación de la legitimación activa y pasiva sobre la base del acuerdo arbitral. Estamos ante una materia compleja, y coadyuva a esta complejidad el hecho de que instrumentos internacionales sobre el arbitraje comercial, como la Convención de Nueva York o la Ley Modelo UNCITRAL, no contengan disposiciones sobre el tema, así como también la existencia de pronunciamientos judiciales y laudos arbitrales que resuelven la cuestión de manera divergente en los distintos sistemas, lo que introduce un alto nivel de inseguridad jurídica en el panorama del arbitraje internacional¹⁰⁰.

En esta sede se analizan cuestiones tales como la circulación del acuerdo arbitral por la cadena contractual; la extensión del acuerdo arbitral al tercero en aquellos contratos que contengan estipulaciones a favor de tercero; y la extensión del acuerdo arbitral a sujetos no firmantes en los supuestos de grupos de sociedades y *joint ventures*. En el presente trabajo me ocuparé sólo de las dos primeras cuestiones.

3.2. *La circulación del acuerdo arbitral por la cadena contractual.* – Por lo que respecta a la circulación del acuerdo arbitral por la cadena contractual en las hipótesis de subcontratación, contratos vinculados y garantías, nos topamos en el análisis de la solución con el principio de relatividad de los contratos, que supone un grave obstáculo para la extensión del convenio arbitral a los terceros.

⁹⁷ Vid. P. MAYER, *op. cit.*, p. 257.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Vid. M.S. ABDEL WAHAB, *Extension of arbitration agreements to third parties: a never ending legal quest through the spatial-temporal continuum*, *Conflict of Laws in International Arbitration* (Ed. FERRARI – KRÖLL), Sellier, European law publishers GmbH, Munich, 2011, p. 137.

¹⁰⁰ Vid. M.S. ABDEL WAHAB, *op. cit.* 138.

A mi juicio y sobre la base del Derecho general de contratos, es preciso que se pueda razonablemente considerar que el tercero ha dado su consentimiento al acuerdo arbitral, pues si no ha intervenido de ninguna manera en el contrato que contiene dicho acuerdo, este no puede serle oponible. En definitiva, por regla general, la única solución acerca de cuándo es posible involucrar a un tercero no signatario en un procedimiento arbitral es analizar si la común voluntad de las partes, incluyendo naturalmente al no firmante, era la de implicar a este en el arbitraje que pudiera existir en el futuro¹⁰¹. Esto es, el consentimiento como premisa fundamental.

En este sentido, dicen FERNÁNDEZ ROZAS, SÁNCHEZ LORENZO Y STAMPA que «la virtualidad de la extensión de la cláusula en estos supuestos deriva más de la indagación de la existencia de un verdadero consentimiento por parte de los suscriptores de estos contratos de someterse a arbitraje, que de la propia existencia de la forma escrita de la cláusula arbitral afectada. De esta forma, la verificación de la verdadera voluntad de las partes, o más exactamente, de la valoración de su conducta contractual a la luz del resultado de las pruebas obrantes en el procedimiento, debe prevalecer, como regla general, sobre los meros elementos formales en presencia. El problema se reduce, pues, a la prueba del consentimiento de las partes que, aun sin haber incluido expresamente en sus contratos el acuerdo arbitral afectado, han aceptado posteriormente su alcance y sus efectos, con la conducta contractual manifestada durante la ejecución de la relación discutida»¹⁰².

En esta materia son tantos los supuestos particulares que resulta imposible tratarlos todos aquí. Quisiera a título de ejemplo hacer referencia a dos casos concretos de arbitraje internacional, uno de España y otro de Francia.

En el caso español se discutía la posibilidad de que la entidad bancaria avalista quedara vinculada por el acuerdo arbitral contenido en el contrato de suministro estipulado entre una empresa española y otra holandesa, y fue resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de mayo de 2005¹⁰³. Concretamente, en los hechos que dieron lugar al pronunciamiento, el contrato de suministro concluido entre la sociedad española «Interactive Televisión SA» (ITSA) y la firma holandesa «Satcom Nederland BV» (SATCOM) contenía una cláusula compromisoria que establecía que «cualesquiera disputas que se susciten con respecto a, o en relación con este contrato, serán definitivamente solventadas por uno o más árbitros de conformidad con las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Ginebra». Con posterioridad, por documento distinto, el Banco de Bilbao Vizcaya (BBVA) garantizó hasta la suma de 150 millones de pesetas el puntual cumplimiento de las obligaciones de pago de ITSA a SATCOM, derivadas de dicho contrato. La firma española ITSA formuló demanda contra SATCOM y la entidad avalista BBVA suplicando la resolución por incumplimiento de contrato por parte de SATCOM, la inexistencia del aval formalizado por el BBVA y la condena a la holandesa al pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento. El BBVA se allanó a la pretensión, pero SATCOM invocó la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, que fue estimada por el

¹⁰¹ Así lo expresa J.A. CREMADES SANZ-PASTOR, *op. cit.* p. 101.

¹⁰² *Vid. op. cit.*, p. 47.

¹⁰³ *RJ* 2005/4140.

Juzgado, confirmándose el fallo por la Audiencia Provincial de Barcelona y posteriormente por el Tribunal Supremo. El Alto Tribunal llegó a la conclusión de que el convenio arbitral debe extenderse a todas «las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato». En apoyo de su decisión acudió a la idea de la «cláusula arbitral de referencia», que permite expresamente la Ley de arbitraje española de 2003.

A juicio del Supremo, «la presente cuestión se centra en el área a la que moderna doctrina científica denomina ‘transmisión del convenio arbitral’, y que estudia el tema de si un contrato concede derechos a un tercero, este está vinculado por la cláusula arbitral contenida en el contrato. Permitiendo esta figura introducir en el campo de aplicación del mismo litigio a partes que no firmaron el contrato. Y en todo momento hay que afirmar que en el presente caso la cláusula o convenio arbitral plasmado en el contrato de 31 de julio de 1992 supone la necesaria extensión de su aplicación a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato. Tal afirmación, además, puede tener su base en lo que se dice en la exposición de motivos de la actual Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje que aunque no sea aplicable guarda una magnífica relación con este tema y que habla de la ‘cláusula arbitral de referencia’, la que se puede definir como aquella que no consta en el documento contractual principal, sino en documento separado, pero que se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Y en el presente caso la actuación del Banco Bilbao Vizcaya, como interviniente posterior como avalista, debe ser introducida en el arbitraje acordado. Por ello su situación procesal no debe impedir la sujeción de la presente cuestión de arbitraje, y es lógica la proclamación de la excepción dilatoria que impide que este proceso sea resuelto por la jurisdicción ordinaria».

La extensión del acuerdo arbitral se produce por razón de que la entidad bancaria, al avalar las obligaciones derivadas del contrato, está de hecho asumiendo la cláusula compromisoria ínsita en el mismo. Para la extensión es preciso, por tanto, que se pueda razonablemente considerar que el tercero ha dado su consentimiento al acuerdo arbitral, pues sin este requisito este no puede serle oponible¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Vid. J.A. CREMADES SANZ-PASTOR, *op. cit.* p. 99.

Si bien se trata de un argumento *obiter dicta*, esta no oponibilidad al tercero por faltar su consentimiento en el acuerdo arbitral, puede encontrarse en la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22 de abril de 2009 (*JUR* 2009/293857), citada por el autor. En la resolución, la Sala decidía sobre la alegación de la falta de validez del convenio arbitral por la vinculación con la relación jurídica de un tercero que no había intervenido en el acuerdo arbitral. Según dice la Audiencia, «1. La falta de validez del convenio arbitral se basa en la ‘existencia de tercero’ que intervenía en una relación a tres bandas con anterioridad a la firma del convenio arbitral, de manera que ‘ese tercero no firma el convenio arbitral y, por lo tanto, las obligaciones y derechos entre los interesados no pueden dilucidarse en un arbitraje en el que ese tercero no puede ser llamado ni compelido con sus obligaciones contractuales’. 2. El motivo, así articulado, es confuso y desde luego no puede acogerse; y es que no se sabe bien la razón por la que la existencia de ese tercero, que no interviene en el contrato en el que inserta en el pacto arbitral (cuya existencia no se discute, oponiéndose solo su falta de validez), determina la ineficacia e invalidez del convenio arbitral. El tercero ni interviene en el contrato ni en el convenio arbitral, ni, por tanto, se le puede exigir obligación alguna derivada de tal relación, por lo que es ajeno por completo a la relación y al arbitraje, y éste únicamente se puede circunscribir a las materias incluidas en el convenio y referidas al contrato en el que inserta, contrato que solo obliga, como es natural y como dispone el artículo 1.257 del Código civil, a las partes que han intervenido en el mismo».

En el supuesto francés se trata de cadenas de contratos translativos de propiedad y la solución de la extensión se fundamenta por la jurisprudencia en el Derecho de contratos y en la naturaleza procesal de la cláusula. En el Derecho contractual francés el subadquirente de una cosa que presenta un vicio oculto dispone de acción directa de naturaleza contractual contra el vendedor inicial; pues se entiende que ha adquirido, junto con la cosa, la garantía que le correspondía a su vendedor¹⁰⁵. ¿Qué sucede si ese contrato contiene una cláusula compromisoria? En su sentencia sobre el caso «Peavy» de 6 de febrero de 2001 (*Peavy Company c. Organisme général pour les fourrages et alii*)¹⁰⁶, la Corte de Casación francesa declaró que «en una cadena homogénea de contratos traslativos de mercaderías la cláusula de arbitraje internacional se transmite con la acción contractual, salvo prueba de la ignorancia razonable de la existencia de la cláusula»¹⁰⁷. Como han señalado los comentaristas, la decisión, a pesar de merecer juicio positivo en cuanto al desarrollo del arbitraje, causa perplejidad acerca de su base jurídica. Si verdaderamente los derechos del vendedor intermediario se transmiten al subadquirente, ello debería ser con su régimen procesal, lo conozca o lo ignore el que los adquiere¹⁰⁸.

La doctrina sobre la circulación del acuerdo arbitral contenida en esta sentencia se ratifica (y mejora) en la sentencia de Casación de 27 de marzo de 2007 (*SA Alcatel Business System c. Sté Amkor technology*)¹⁰⁹. En el supuesto de hecho que dio lugar al fallo, la sociedad «Alcatel Business Systems» (ABS) colaboraba con una sociedad belga del mismo grupo, «Alcatel micro electronics» (AME), para fabricar un microchip electrónico. La última de estas compañías había concluido con la sociedad norteamericana «Amkor technology Inc» (Amkor) un contrato para la venta de componentes electrónicos, que contenía una cláusula compromisoria designando competente a la *American Arbitration Association* (AAA) de Filadelfia. Por su parte, Amkor había establecido relaciones contractuales con una sociedad coreana fabricante de componentes, «Anam Semiconductor Inc. of Korea» (Anam); y el contrato que los vinculaba también contenía un cláusula de arbitraje designando a la AAA de Santa Clara. Los microchips producidos por la compañía Anam fueron remitidos directamente a AME, que los encapsuló antes de entregarlos a ABS. En definitiva, la cadena de contratos respondía al siguiente esquema: Anam – Amkor – AME – ABS. Ante la existencia de defectos en el cumplimiento, la sociedad ABS y su aseguradora demandaron ante los tribunales franceses a Amkor (y a sus dos filiales francesas) y a

¹⁰⁵ Vid. M.L. NIBOYET-HOEGY, *Trois arrêts importants sur la portée des clauses d'arbitrage et de juridiction à l'égard des parties non signataires*, *Les cahiers de l'arbitrage*, julio de 2002, p. 97 y ss.

¹⁰⁶ *Juris Data* nº 2001-00804; *Revue critique de Droit International Privé* 2001, p. 522 y ss, con nota de F. JAULT-SESEKE.

¹⁰⁷ «Dans une chaîne homogène de contrats translatifs de marchandises, la clause d'arbitrage internationale se transmet avec l'action contractuelle sauf preuve de l'ignorance raisonnable de l'existence de cette clause».

¹⁰⁸ Vid. P. MAYER, *op. cit.*, p. 262; vid. también C. SERAGLINI, *Le transfert de la clause compromissoire dans les chaînes de contrats après l'arrêt Peavey*, *Les cahiers de l'arbitrage*, julio de 2002, p. 87 y ss.

¹⁰⁹ *Bulletin* 2007, I, N° 129, comentada por S. BOLLÉE en *La circulation de la clause compromissoire dans les chaînes de contrats translatifs de propriété*, *Recueil Dalloz* 2007, p. 2077 y ss (https://actu.dalloz-étudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/JANVIER2012/D.2007_2077_S.Boll_.pdf, ultimo acceso: 21/01/2019).

Anam, y estas excepcionaron la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre las mercantiles Amkor y AME. La Corte de Apelación acogió la excepción de incompetencia fundándose en la existencia de una cadena de contratos translativos de dominio, a partir de la cual se dedujo que la cláusula compromisoria contenida en el contrato Amkor-AME vinculaba también a ABS. Finalmente, esta última formuló recurso de casación argumentando que los contratos entre las distintas partes involucradas eran contratos de obra y no contratos de venta, por lo que la responsabilidad de los demandados era extracontractual y por tanto, el litigio quedaba fuera del ámbito de la cláusula compromisoria. Además, se alegó que la cláusula de arbitraje circula sólo en una cadena homogénea de contratos de transmisión de la propiedad y que en este caso la cadena era heterogénea, porque los contratos no eran todos de idéntica naturaleza¹¹⁰.

La Corte de Casación rechazó el recurso afirmando que «en una cadena de contratos translativos del dominio, la cláusula compromisoria se transmite de forma automática en tanto que accesoria al derecho de acción, accesorio a su vez al derecho sustantivo transmitido, sin perjuicio del carácter homogéneo o heterogéneo de la cadena»¹¹¹. En consecuencia, el subadquirente de un bien está vinculado por el acuerdo arbitral concluido entre fabricante y el adquirente (contratante intermedio), y ello con independencia de que el segundo o el tercer contrato de la cadena no sea una compraventa sino un contrato de obra, ya que este también tiene un efecto translativo¹¹².

Como observa BOLLÉE, con este pronunciamiento la Corte de Casación supera algunos errores que había cometido en la argumentación del caso «*Peavey*». Por un lado, el ámbito de actuación del principio de la circulación del acuerdo arbitral ya no se limita al supuesto de una «cadena homogénea de contratos translativos del dominio», sino que opera también en las cadenas heterogéneas de contratos. La ampliación debe ser bienvenida, porque si la transmisión de acciones contractuales se predica de todas las cadenas de contratos de transferencia de propiedad, carecía de sentido limitar la circulación de la cláusula compromisoria sólo a las homogéneas. De manera similar, no tenía justificación la referencia de «*Peavey*» a las mercaderías, por oposición a otros tipos de bienes, pues no existe tal limitación con respecto a la circulación de la propia acción contractual. Por otro lado, la decisión de 2001 contemplaba literalmente sólo la

¹¹⁰ S. BOLLÉE, *La circulation de la clause compromissoire... cit.*

¹¹¹ «[D]ans une chaîne de contrats translatifs de propriété, la clause compromissoire est transmise de façon automatique en tant qu'accessoire du droit d'action, lui-même accessoire du droit substantiel transmis, sans incidence du caractère homogène ou hétérogène de cette chaîne».

Y la doctrina ha sido confirmada en la posterior sentencia de la Corte de Casación de 9 de julio de 2014 (*Assystem c. Axa*), *Les cahiers de l'arbitrage*, 2015, p. 71, con nota de T. TOMASI.

¹¹² «[L]a clause compromissoire, contenue au contrat liant les sociétés Amkor et AME, à laquelle la société Anam avait adhéré, avait force obligatoire à l'égard de la société ABS». «[A]ttendu que l'effet de la clause d'arbitrage international s'étend aux parties directement impliquées dans l'exécution du contrat et les litiges qui peuvent en résulter; que la cour d'appel, qui a relevé que les deux sociétés française filiales de la société Amko étaient intervenues pour l'agrément par la société AME, des micro-processeurs électroniques, en a exactement déduit que ces sociétés étaient en droit de se prévaloir, à l'égard de la société ABS et de son assureur subrogé, de la clause d'arbitrage stipulée au contrat liant leur société mère à la société AME».

circulación de la «cláusula de arbitraje internacional»; ahora la fórmula es más amplia, ya que se refiere en términos generales a la «cláusula compromisoria», sugiriendo así que la solución se aplica también en las controversias puramente internas. Y por último y más importante, el fallo «*Peavey*» permitía escapar de la aplicación del acuerdo arbitral si se proporcionaba «evidencia de la ignorancia razonable de la existencia de esta cláusula». Desde un punto de vista lógico, como se ha dicho antes, no tenía fundamento conectar la circulación de la cláusula compromisoria al hecho del conocimiento o ignorancia del adquirente. Si en aplicación de los principios generales del Derecho francés de contratos, el último eslabón de la cadena no puede descartar a voluntad cláusulas del contrato inicial que podría razonablemente ignorar, ¿por qué misteriosa razón debe reservarse un tratamiento diferente a la cláusula compromisoria? Y desde el punto de vista práctico, la doctrina «*Peavey*» era fuente de grave inseguridad jurídica, al implicar la valoración caso por caso del elemento subjetivo del «desconocimiento razonable de la cláusula»¹¹³.

3.3. La extensión del acuerdo arbitral en los contratos que contienen una estipulación a favor de tercero. – En relación con la posibilidad de que el acuerdo arbitral vincule al tercero en los contratos a favor de tercero, hay que partir de la base de que esta figura supone una excepción al principio de la eficacia relativa de los contratos de los sistemas romano-germánicos y de la *privity* inglesa, permitiendo que de un contrato celebrado entre dos personas puedan nacer derechos exigibles por un tercero que no haya sido parte en el mismo.

En algunos ordenamientos, para que el tercero pueda exigir el cumplimiento al obligado, es preciso que previamente haya dado su conformidad a la estipulación en su favor, antes de que hubiese sido revocada por los mismos que la celebraron. Así lo exige el art. 1.257 II del Código civil español o el art. 6:253 (1) del Código civil holandés. En otros sistemas, como en el alemán, la adquisición por el tercero se produce directamente sin necesidad que exprese su aceptación (§ 328 del Código civil alemán), si bien puede rechazar la estipulación, en cuyo caso se entenderá que el derecho jamás fue adquirido (§ 333 del Código civil alemán), y de esta forma se regula también en el Código civil mexicano (art. 1.871). Igualmente, en los ordenamientos italiano, francés o argentino, el tercero, salvo pacto en contrario, adquiere el derecho contra el promitente por efecto de la estipulación; pero esta puede ser revocada hasta que el tercero beneficiario no manifieste al promitente su aceptación (art. 1.411 del Código civil italiano; art. 1.206 del Código civil francés y art. 1.027 del Código civil y comercial

¹¹³ Vid. S. BOLLÉE, *La circulation de la clause compromissoire... cit.* A pesar de que hay que saludar la doctrina de la Casación en la sentencia, sí lamenta el autor que el alto Tribunal no haya aprovechado para acoger la moderna tesis de los autores en relación a las cadenas de contratos. En la actualidad, se admite unánimemente en la doctrina científica que razonar en términos de «transmisión de la acción procesal por el principio de accesoriedad» es un error; pues si las acciones que corresponden a B en su contrato con A se transmitieran a C y luego a D y por último a E (cadena A–B–C–D–E), ello supondría que los eslabones intermedios (C y D) carecerían de acción, puesto que la han transmitido y la transmisión es un mecanismo en el que nada se crea ni se pierde. Por eso la moderna doctrina habla de «mecanismo multiplicador del vínculo obligacional». Como dice BACACHE-GIBELLI, este mecanismo «*n'a pas de'effet traslatif mais un effet attributif limité. Il me réalise pas une substitution d'une personne à autre dans un rapport préexistant mais surajoute au lien obligatoire préexistant au profit du contractant du débiteur un nouveau lien obligatoire en faveur du membre [de la chaîne]*» .

de la Nación argentina). La aceptación funciona, pues, como momento preclusivo para la revocación del beneficio concedido al tercero; y en este mismo sentido se regula en los textos internacionales de armonización: arts. 5.2.1 a 5.2.6 PU; art. 6:110 PECL; arts. II.- 9:301 a II.- 9:303 DCFR y art. 5.2.1 a 5.2.4 Principios OHADAC.

En cualquier caso, para la efectividad frente al tercero del derecho configurado en el contrato por el estipulante y el promitente, es precisa la intervención de la voluntad de este tercero, que acepta expresa o implícitamente (no renuncia) la estipulación con todas sus consecuencias, siendo una de ellas la cláusula arbitral contenida en el contrato. Al respecto, GONZÁLEZ DE COSSÍO ha dicho gráficamente que «el que toma el botín, toma la carga»¹¹⁴.

Por consiguiente, creemos que acierta LARROUMET al señalar que la cláusula compromisoria debe vincular al beneficiario de la estipulación en favor de tercero, en razón de que el derecho del beneficiario no es más que lo que el promitente y el estipulante han querido que fuera. Dicho derecho resulta del contrato concluido entre ellos y no puede ser entendido fuera de dicho contrato. Por ello, si el promitente y el estipulante han querido una cláusula compromisoria, no parece posible que el beneficiario pueda descartarla¹¹⁵.

Sin embargo, en la práctica comparada, la extraordinaria casuística así como la complejidad de las relaciones jurídicas en presencia, han motivado distintas soluciones al problema, articuladas a través de diversas vías, que impiden apreciar criterios de aproximación o armonización.

Exceptuando el Derecho inglés y el sistema peruano (artículo 14 de la Ley de arbitraje peruana, estudiado *supra*), ninguno de los sistemas jurídicos examinados contiene una previsión normativa específica sobre la oponibilidad de los convenios arbitrales en los contratos a favor de tercero. La sección 8ª de la *Contracts (Right of Third Parties) Act 1999* inglesa prevé dos situaciones¹¹⁶. La primera se refiere a la existencia de un

¹¹⁴ F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *El que toma el botín, toma la carga: la idea gana adeptos*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20QUE%20TOMA%20EL%20BOTIN%20TOMA%20LA%20CARGA%20-%20LA%20IDEA%20GANA%20ADEPTOS.pdf>, último acceso: 21/01/2019.

E. GONZÁLEZ DE CASTILLA Y F. GONZÁLEZ DE COSSÍO (*Acuerdo arbitral contenido en un contrato con una cláusula de estipulación a favor de otro*, consultado en Publicaciones del Instituto Mexicano del Arbitraje, <http://www.imarbitraje.org.mx/publicaciones/Acuerdo%20Arbitral%20y%20Estipulacion.pdf> p. 29, último acceso: 21/01/2019) ponen de relieve que «el tercero recibe la estipulación en la forma que fue contractualmente diseñada por las partes (promitente y estipulante). Ni más, ni menos. El tercero no tiene las manos amarradas. Puede rechazar la estipulación. Pero si decide beneficiarse de la misma, debe hacerlo con sus cargas: el derecho que recibe del promitente y estipulante estará sujeto al régimen contenido en el contrato. Y si el contrato contiene un acuerdo arbitral, el tercero habrá consentido en estar vinculado por el mismo. Como resultado, el acuerdo arbitral le es obligatorio de la misma forma en que el tercero puede hacerlo valer en contra del promitente y estipulante». Reitera F. GONZÁLEZ DE COSSÍO esta tesis en su posterior trabajo: *Estipulación a favor de tercero y arbitraje: el debate continúa*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Estipulacion%20a%20favor%20de%20tercero%20y%20arbitraje%20-%20el%20debate%20continua.pdf> (último acceso: 21/01/2019).

¹¹⁵ C. LARROUMET, *Promesse pour autrui, stipulation pour autrui et arbitrage*, *Revue de l'arbitrage*, 2005, nº 4, p. 910.

¹¹⁶ *Section 8.- Arbitration provisions.*
«(1) Where—

contrato que otorgue un derecho a un tercero beneficiario para cuya exigibilidad se haya previsto un convenio arbitral; en estos casos, el tercero será considerado como parte del convenio arbitral para los litigios entre el beneficiario y el promitente relativos a la ejecución del derecho otorgado. La segunda contempla la posibilidad de que se haya pactado un convenio arbitral a favor de tercero, sin vincularse a un derecho sustantivo, en cuyo supuesto, si el tercero invoca el convenio arbitral se le considerará como parte del mismo desde el momento inmediatamente anterior al ejercicio del derecho. En ambos casos es requisito imprescindible que el convenio arbitral se haya celebrado por escrito, siguiendo las reglas de la *Arbitration Act 1996*¹¹⁷.

En el ordenamiento jurídico español, al supuesto específico del contrato celebrado a favor de tercero se refiere el art. 1.257 II del Código civil, al decir que «si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado, antes de que haya sido aquella revocada». Así pues, siguiendo una interpretación literal de este precepto que ha sido sostenida por parte de la doctrina y la jurisprudencia, el contrato en el que se estipula a favor de tercero es perfecto desde que válidamente lo celebran los contratantes (promitente y estipulante), por lo que a partir de ese instante queda el promitente obligado con la otra parte contratante (con el estipulante) a realizar la prestación a favor del beneficiario; pero este tendrá derecho a exigirla sólo a partir del momento en que le haga llegar su aceptación al obligado antes de que aquella estipulación haya sido revocada, funcionando tal aceptación del beneficiario a modo de *conditio iuris* para la efectividad de la estipulación. No obstante, también se defiende que no se advierte en el citado precepto ningún inconveniente para afirmar la adquisición inmediata del derecho por parte del tercero desde la celebración del contrato, desempeñando la aceptación la función de delimitar la facultad de revocar la estipulación¹¹⁸. Sea como sea, cuando el beneficiario acepta la estipulación a su favor, lo hace con la configuración que le han dado las partes del contrato, y esta aceptación

(a) a right under section 1 to enforce a term (“the substantive term”) is subject to a term providing for the submission of disputes to arbitration (“the arbitration agreement”), and

(b) the arbitration agreement is an agreement in writing for the purposes of Part I of the Arbitration Act 1996,

the third party shall be treated for the purposes of that Act as a party to the arbitration agreement as regards disputes between himself and the promisor relating to the enforcement of the substantive term by the third party.

(2) Where—

(a) a third party has a right under section 1 to enforce a term providing for one or more descriptions of dispute between the third party and the promisor to be submitted to arbitration (“the arbitration agreement”),

(b) the arbitration agreement is an agreement in writing for the purposes of Part I of the Arbitration Act 1996, and

(c) the third party does not fall to be treated under subsection (1) as a party to the arbitration agreement,

the third party shall, if he exercises the right, be treated for the purposes of that Act as a party to the arbitration agreement in relation to the matter with respect to which the right is exercised, and be treated as having been so immediately before the exercise of the right».

¹¹⁷ Vid. al respecto P. JIMÉNEZ BLANCO, *op. cit.*, pp. 384-385.

¹¹⁸ Vid. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Manual de Derecho civil. Contratos*, Bercal, Madrid, 2011, p. 72.

lo llama a integrarse en la relación jurídica establecida por el estipulante y el promitente, por lo que una vez efectuada no puede ya considerarse propiamente un tercero. Estaríamos entonces en un supuesto de «falso tercero» al acuerdo arbitral, esto es, una parte que no intervino en la negociación del acuerdo arbitral, pero que lo consintió, por lo que –a mi juicio– debe sin duda vincularle.

En el sistema francés, el hecho de que no sea necesaria la aceptación para la adquisición del derecho por parte del tercero ha generado dudas en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de la vinculación de aquel por el acuerdo arbitral. En la búsqueda de la solución al problema existe una encrucijada: si el arbitraje debe ser expresamente consentido por el tercero o si la derogación del principio de la eficacia relativa del contrato, que supone la estipulación a favor a tercero, implica también que este debe quedar afectado por el compromiso arbitral convenido por estipulante y promitente.

En un pronunciamiento de 4 de junio de 1985 (*Mme Bisutti c. Sté Financière Monsigny*)¹¹⁹, la sala comercial de la Corte de Casación afirmó que el beneficiario de una estipulación en favor de tercero no puede hacer valer la cláusula compromisoria contenida en el contrato, pues esta vincula tan sólo al estipulante y al promitente¹²⁰. Pero en la sentencia sobre el asunto *Renault c. Sociétés V 2000 (Jaguar France)* de 7 de diciembre de 1994¹²¹, confirmada en casación por sentencia de 21 de mayo de 1997¹²², la *Cour d'appel* de París determinó que los efectos de la cláusula arbitral se extienden a las partes directamente involucradas en la ejecución del contrato desde el momento en que su situación y sus actividades hacen presumir que tuvieron conocimiento de la existencia y del contenido del acuerdo arbitral, y permitiendo así al árbitro conocer de todos los aspectos económicos del litigio. Si bien no se trataba específicamente de un caso de contrato a favor de tercero, esta jurisprudencia afirma la atracción al arbitraje del llamado «falso tercero». No se trata de buscar un intercambio de consentimientos, sino de poner en evidencia un concurso implícito de consentimientos¹²³.

Siguiendo esta doctrina, la primera sala civil de la Corte de Casación, en sentencia de 11 de julio de 2006 (*Banque populaire Loire et Lyonnais c. Société Sangar*)¹²⁴, admitió la extensión del acuerdo arbitral al beneficiario de una estipulación en favor de tercero sin indagación de su consentimiento, permitiendo así que el promitente demandado pudiera hacer valer la cláusula compromisoria frente al beneficiario demandante¹²⁵. En

¹¹⁹ *Revue de l'arbitrage* 1987, p. 139 y ss, con nota de J.L. GOUTAL.

¹²⁰ «*La clause compromissoire est une convention qui n'a d'effet qu'entre les parties contractantes. Elle ne profite pas aux tiers. Il en résulte que le bénéficiaire d'une stipulation pour autrui ne peut se prévaloir de la clause compromissoire liant uniquement le stipulant et le promettant. En décidant le contraire, une Cour d'appel a violé l'article 1165 du Code civil*».

¹²¹ *Revue de l'arbitrage* 1996, p. 245 y ss, con nota de C. JARROSSON.

¹²² *Revue de l'arbitrage* 1997, p. 537 y ss, con nota de E. GAILLARD.

¹²³ *Vid.* J.A. GRAHAM, *op. cit.*, p. 386.

¹²⁴ *Revue de l'arbitrage* 2006, nº 4, p. 969 y ss, con nota de C. LARROUMET.

¹²⁵ «*[L]a clause d'arbitrage contenue dans le contrat liant le stipulant au promettant peut être invoquée par et contre le tiers bénéficiaire d'une stipulation pour autrui, et donc contre la société bénéficiaire de la garantie de passif*».

el caso, en el marco de un acuerdo de cesión de una parte del capital de una sociedad, que contenía una cláusula compromisoria, el cedente suscribió con una entidad bancaria una garantía de pasivo en beneficio de la sociedad. La sociedad demanda al cedente y al banco ante el Tribunal de lo mercantil reclamando el cumplimiento de la garantía, y los demandados oponen la cláusula compromisoria. La Corte de apelación de Lyon entendió que el acuerdo arbitral no era oponible ni a sociedad ni a la entidad bancaria, pues ambas eran terceros respecto del acuerdo de arbitraje incluido en el contrato celebrado entre el cedente y el cesionario. La Corte de casación, sin embargo, extendió los efectos del acuerdo arbitral al tercero beneficiario, tanto en su aspecto positivo como en el negativo; esto es, debe someter a arbitraje las controversias derivadas del derecho otorgado a su favor, que quedan sustraídas de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Y ello sin ninguna indagación acerca de si el tercero ha prestado o no consentimiento al acuerdo arbitral. Y en esta línea, la Corte de Apelación de París en sentencia de 23 junio 2015¹²⁶ entiende que el acuerdo arbitral debe extender su aplicación al tercero beneficiario de la estipulación contenida en un contrato que preveía la cláusula compromisoria, sobre la base de la mera aceptación por el tercero de la estipulación a su favor.

Para la jurisprudencia italiana, «la cláusula compromisoria contenida en un contrato a favor de tercero es oponible a este cuando haya manifestado la voluntad de beneficiarse de la estipulación, ya que tal voluntad no puede no referirse a todas las cláusulas contractuales en su conjunto»¹²⁷ (sentencias Cass. civ. Sez. III, de 18 de marzo de 1997, n. 2384; Cass. civ. Sez. I, de 10 de octubre de 2000, n. 13474; Trib. Milano, de 2 de octubre de 1995; Trib. Milano Sez. VIII, de 3 de octubre de 2002; App. Firenze, de 4 de julio de 2003; Trib. Cassino, de 25 de septiembre de 2007; Trib. Arezzo, de 23 de junio de 2014; y App. Bari Sez. II, de 3 de mayo de 2016)¹²⁸.

JIMÉNEZ BLANCO¹²⁹ encuentra difícil articular en la práctica este efecto negativo del acuerdo arbitral cuando no es el tercero quien lo invoca; pues «la falta de cumplimiento de la ‘condición’ del arbitraje determina claramente la pérdida (o, mejor dicho, la renuncia) del derecho sustantivo, pero resulta difícil extraer de ahí tanto una fundamentación de la competencia del órgano arbitral si el beneficiario no ‘acepta’ esa competencia como una justificación para el éxito de una declinatoria interpuesta ante los tribunales estatales». Estima que si lo anterior no fuese así, como ocurre en la solución francesa en la sentencia comentada, «el acuerdo arbitral supondría una

¹²⁶ Société CNAN et autre c. Société CTI et autres, *Revue de l'arbitrage* 2017, nº 2, p. 597.

¹²⁷ «La clausola compromissoria contenuta in un contratto a favore di terzo è a questi opponibile ogni qualvolta egli abbia manifestato la volontà di profittare della stipulazione, giacché tale volontà non può non riguardare tutte le clausole contrattuali nel loro insieme».

¹²⁸ Sentencias recogidas por L. CROTTI, *L'arbitrato e le procedure di adr in materia bancaria e finanziaria*, <https://studiolegalelucacrotti.it/wp-content/uploads/2017/12/Relazione-Avv-Crotti.pdf>, p. 27, (último acceso: 25/01/2019).

Para G. BERNINI el posicionamiento de la Casación se encuentra en la línea de la *implied condition* del modelo angloamericano, cuya transposición al ámbito del *civil law* no debe encontrar obstáculo dogmático alguno (*L'arbitrato nella composizione delle trust disputes: un valore aggiunto*, *Notariato* n. 5/2009, p. 529).

¹²⁹ *Vid. op. cit.*, p. 389.

verdadera 'carga' para el tercero (con sus consecuencias procesales inherentes), sin que este haya ejercitado el derecho estipulado a su favor.

En esta línea de pensamiento, la doctrina alemana niega que el acuerdo arbitral produzca efectos procesales en contra del tercero, aunque sí a favor. Esto es, este podrá invocar el convenio, pero no podrá impedirse al tercero plantear su demanda ante los tribunales, ni podrá privarse de competencia a los órganos judiciales haciendo valer la excepción de incompetencia del § 1.032 I ZPO. Sí tendrá efectos obligatorios sobre su derecho, provocando su pérdida, sobre la base de la vinculación del derecho al convenio arbitral¹³⁰.

4. Bibliografía

M.S. ABDEL WAHAB, *Extension of arbitration agreements to third parties: a never ending legal quest through the spatial-temporal continuum, Conflict of Laws in International Arbitration* (Ed. FERRARI – KRÖLL), Sellier, european law publishers GmbH, Munich, 2011, pp. 137-185.

R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Manual de Derecho civil. Contratos*, Bercal, Madrid, 2011.

G. BERNINI, *L'arbitrato nella composizione delle trust disputes: un valore aggiunto*, *Notariato* n. 5/2009, pp. 520-544.

S. BOLLÉE, *La clause compromissoire et le droit commun des conventions*, *Revue de l'arbitrage*, núm. 4, 2005, pp. 917 y ss.

S. BOLLÉE, *La circulation de la clause compromissoire dans les chaînes de contrats translatifs de propriété*, *Recueil Dalloz* 2007, p. 2077 y ss ([https://actu.dalloz-estudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/JANVIER2012/D.2007_2077_S.Boll .pdf](https://actu.dalloz-estudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/JANVIER2012/D.2007_2077_S.Boll.pdf). Último acceso 21/01/2019).

R.J. CAIVANO, *La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene*, *Revista de Derecho privado UNAM*, edición especial 2012, pp. 3-53.

C. CAVALLINI, *Il trasferimento della clausola compromissoria*, *Rivista di Diritto civile*, 2003, pp. 473-492.

C. CONEJERO ROOS – R. IRRÁ DE LA CRUZ, *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, *Lima arbitration* nº 5, 2012/2013, pp. 56-91.

J.A. CREMADES SANZ-PASTOR, *El arbitraje de Derecho privado en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

L. CROTTI, *L'arbitrato e le procedure di adr in materia bancaria e finanziaria*, <https://studiodalegalelucacrotti.it/wp-content/uploads/2017/12/Relazione-Avv-Crotti.pdf> (último acceso: 25/01/2019).

P. DELEBECQUE, *La transmisión de la cláusula compromissoria (à propos de l'arrêt de Cassation civile 6 novembre 1990)*, *Revue de l'arbitrage*, nº 1, 1991, pp. 19-32.

¹³⁰ P. JIMÉNEZ BLANCO, *op. cit.*, pp. 389-390.

- Y. DERAINS, *Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Madrid, 1985.
- Y. DERAINS, *Comentario al laudo de la Corte de arbitraje de la CCI, asunto 7154 (1993)*, *Journal du Droit International*, nº 4 (1994), pp. 1059-1064.
- A. FERNÁNDEZ PÉREZ, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, J.B. Bosch editor, Barcelona, 2017.
- J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, S.A. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, Tirant lo Blanch – Corte civil y Mercantil de Arbitraje, Valencia, 2018.
- E. GAILLARD, *Nota a Cass. civ. de 21 de mayo de 1997 [Renault c. Sociétés V 2000 (Jaguar France)]*, *Revue de l'arbitrage* 1997, p. 537 y ss.
- T. GALLETTO, *La clausola compromissoria e il compromesso*, *Arbitrato, ADR y conciliazione* (a cura di RUBINO-SAMMARTANO), Zanichelli, Turín, 2009, consultado en <http://gallettoassociati.it/wp-content/uploads/2014/08/Capitolo-8.-La-clausola-compromissoria-e-il-compromesso-2009.pdf>, último acceso 15/01/2019
- D. GISBERGER Y C. HAUSMANINGER, *Assignment of Rights and Agreement to Arbitrate*, *Arbitration International*, vol. 8, núm. 2, 1992, pp. 121-165.
- E. GÓNZALEZ DE CASTILLA Y F. GÓNZALEZ DE COSSÍO, *Acuerdo arbitral contenido en un contrato con una cláusula de estipulación a favor de otro*, consultado en Publicaciones del Instituto Mexicano del Arbitraje, <http://www.imarbitraje.org.mx/publicaciones/Acuerdo%20Arbitral%20y%20Estipulacion.pdf>, último acceso: 21/01/2019.
- F. GÓNZALEZ DE COSSÍO, *El que toma el botín, toma la carga: la idea gana adeptos*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20QUE%20TOMA%20EL%20BOTIN%20TOMA%20LA%20CARGA%20-%20LA%20IDEA%20GANAN%20ADEPTOS.pdf>, último acceso: 21/01/2019.
- F. GÓNZALEZ DE COSSÍO, *Estipulación a favor de tercero y arbitraje: el debate continúa*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Estipulacion%20a%20favor%20de%20tercero%20y%20arbitraje%20-%20el%20debate%20continua.pdf> (último acceso: 21/01/2019).
- J.L. GOUTAL, *Nota a Cass. civ. de 4 de junio de 1985 (Mme Bisutti c. Sté Financière Monsigny)*, *Revue de l'arbitrage* 1987, p. 139 y ss.
- J.A. GRAHAM, *La atracción de los no firmantes de cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes* (Coord. BECERRA RAMÍREZ, CRUZ BARNEY, GÓNZALEZ MARTÍN, ORTIZ AHLF), tomo I, México DF, UNAM, 2008, pp. 379-393.
- B. HANOTIAU, *Non-signatories in International Arbitration: Lessons from Thirty Years of Case Law*, *Montreal International Arbitration 2006: Back to Basic?*, ICCA Congress Series nº 13, Kluwer Law International, 2007, pp. 341-357.
- J.M. HOSKING, *The third party non-signatory's ability to compel international commercial arbitration: doing justice without destroying consent*, *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 4, issue 3 (2004), pp. 469-587.
- J.M. HOSKING, *Non-signatories and international arbitration in the United States: the quest for consent*, *Arbitration International*, vol. 20, núm. 3, 2004, pp. 289-303.

- S. JAGUSCH Y A. SINCLAIR, *The impact of third parties on International Arbitration – Issues of Assignment*, en *Pervasive problems in International Arbitration* (Dir. MISTELIS Y LEW), Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2006, pp. 291-320.
- C. JARROSSON, *Nota a Cour d'appel Paris de 7 de diciembre de 1994 [Renault c. Sociétés V 2000 (Jaguar France)]*, *Revue de l'arbitrage* 1996, p. 245 y ss.
- F. JAULT-SESEKE, *Nota a Cass. de 6 de febrero de 2001 (Peavy Company c. Organisme général pour les fourrages et alii)*, *Revue critique de Droit International Privé* 2001, p. 522 y ss.
- P. JIMÉNEZ BLANCO, *Los contratos a favor de tercero en el Derecho europeo*, en *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional* (Ed. SÁNCHEZ LORENZO), vol. II, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 365-402.
- C. LARROUMET, *Promesse pour autrui, stipulation pour autrui et arbitrage*, *Revue de l'arbitrage*, 2005, nº 4, pp. 903-916.
- C. LARROUMET, *Nota a Cass. 11 de julio de 2006 (Banque populaire Loire et Lyonnais c. Société Sangar)*, *Revue de l'arbitrage* 2006, nº 4, p. 969 y ss.
- C. LEGROS, *Nota a Cass. 20 diciembre 2001 (Société Quille Le Trident c/ Société CEE Euro Isolation)*, *Revue de l'arbitrage*, núm. 2, 2002, pp. 380 y ss.
- V. MARICONDA, *Cessione del crédito e clausola compromissoria: le inaccettabili conclusioni della Cassazione*, *Il Corriere giuridico* nº 12/2003, pp. 1585-1592.
- V. MARICONDA, *Cessione del crédito e clausola compromissoria: la Cassazione «evidentemente» si contraddice*, *Il Corriere giuridico* nº 11/2005, p. 1568.
- V. MARICONDA, *La circolazione della clausola compromissoria*, *Il Corriere del Merito*, n. 8-9 2007, pp. 993-994.
- P. MAYER, *La circulation des conventions d'arbitrage*, *Journal du Droit international* 2005-2, núm. 16, pp. 251-262.
- E. MEREMINSKAYA, *La transferencia de la cláusula compromisoria en la cesión de derechos contractuales y la subrogación legal*, *Boletín informativo on line del Centro de arbitraje y mediación, Cámara de Comercio de Santiago*, nº 3 noviembre 2008, p. 2-8.
- M.L. NIBOYET-HOEGY, *Trois arrêts importants sur la portée des clauses d'arbitrage et de jurisdiction à l'égard des parties non signataires*, *Les cahiers de l'arbitrage*, julio de 2002, pp. 96-99.
- R. OLIVA, *Circolazione della clausola compromissoria*, *Arbitrato in Italia*, <http://www.arbitratoinitalia.it/2016/07/10/circolazione-della-clausola-compromissoria/> (último acceso: 15/01/2019).
- J.F. POUURET – S. BESSON, *Droit comparé de l'arbitrage international*, Bruylant–LGDJ–Schulhess, Bruselas–París–Zürich, 2002.
- F. ROCCHIO, *Circolazione della clausola compromissoria e cessione d'azienda*, *Corriere Giuridico* n. 9/2007, pp. 1229-1230.
- L. SALVANESCHI, *La cessione del credito trasferisce al cessionario anche la clausola compromissoria che accede al credito stesso*, *Rivista dell'arbitrato*, 2001, vol 11, fasc. 3, pp. 519-529.

C. SERAGLINI, *Le transfert de la clause compromissoire dans les chaînes de contrats après l'arrêt Peavey*, *Les cahiers de l'arbitrage*, julio de 2002, pp. 87-96.

E. SILVA ROMERO, *Transmisión y extinción del contrato de arbitraje*, en *El contrato de arbitraje* (Dir. SILVA ROMERO), Bogotá, Legis-Universidad del Rosario, 2005, pp. 755-757.

T. TOMASI, *Nota a Cass. 9 de julio de 2014 (Assystem c. Axa)*, *Les cahiers de l'arbitrage*, 2015, p. 71 y ss.

P.Y. TSCHANZ, *Nota a la sentencia del Tribunal Federal suizo de 9 de abril de 1991*, *Revue de l'Arbitrage*, núm. 4 1991, pp. 709 y ss.

A. VINCZE, *Arbitration clause – Is it transferred to the assignee?*, *Nordic Journal of Commercial Law*, 2003, vol. I, pp. 1-13.